

Expediente: **77/12**

Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - PUJADAS, MONICA-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO

900000000000 - COSSIO, BENJAMIN JOSE-DEMANDADO

20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HIJOS DEL CAUSANTE

20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HIJOS DEL CAUSANTE

20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HIJOS DEL CAUSANTE

20222633428 - MORA, MARIA JOSE-CONYUGE SUPERSTITE

20244093400 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR

20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 77/12



H103024707500

JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- 77/12

San Miguel de Tucumán, 17 Octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Gallardo Angélica Rosa c/ Cossio Benjamín José y otros s/ cobro de pesos*”, Expte. 77/12, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde,

RESULTA

DEMANDA: a fs. 55 se apersonó la letrada Nadia Edith Orce adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de la Sra. **Angélica Rosa Gallardo**, DNI N° 11.402.107, con domicilio real en El Rodeo, dpto. de Burruyacú de ésta provincia, e inicia demanda por cobro de pesos en contra de **Benjamín José Cossio**, DNI N° 17.861.230, con domicilio en calle 25 de Mayo 488 de ésta ciudad, **Hugo Esparza**, con domicilio en Ruta Nacional 9 - Ruta Prov. 306, Pacará Pintado; **José Francisco Pavón**, DNI 21.028.813, con domicilio en El Chañar, ruta 304, KM 17 del Dpto. de Burruyacu, y contra el Sr. **Walter Eduardo López**, DNI N° 17.868.367, con domicilio en Ruta Provincial 304, KM 34, El Rodeo, Dpto. Burruyacu por la suma de \$295.681,24 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) integración mes de despido y días trabajados, (v) SAC, (vi) vacaciones, (vii) art. 15 ley 24.013, (viii) art. 2 ley 25.323, (ix) art. 80 LCT, (x) art. 132 bis LCT, (xi) diferencias salariales, (xii) planilla de gastos, (xiii) daño emergente, (xiv) pérdida de chance y (xv) daño moral, con más sus intereses actualizados a la fecha de cobro efectivo, gastos y costas, como así también la entrega del Certificado de Trabajo, Constancia de

Aportes y Contribuciones a los organismos de seguridad social.

Comienza el relato de los hechos manifestando que su mandante ingresó a trabajar por cuenta y orden del Sr. Walter López, en la temporada de cosecha de los meses de julio, agosto y septiembre de 2007, estando en perfectas condiciones de salud y sin que presente ninguna merma o afección en su integridad física, en una finca ubicada en la localidad de El Rodeo, Burruyacu, propiedad del Sr. Benjamín José Cossio, en la cual se explota la plantación y cosecha de limón.

Relata que desde el comienzo de la relación laboral, la Sra. Gallardo recibió órdenes directas del Sr. Walter López, quien fue el encargado de la finca y responsable de contratar al personal para la cosecha en cada temporada, quien a su vez respondía a las órdenes del Sr. José Francisco Pavón, conocido en la finca como el Capataz, a su vez dependiente del Sr. Hugo Esparza, quien arrendaba la finca de propiedad del Sr. Cossio para la plantación y cosecha de limón.

Así, era el Sr. López quien indicaba las tareas que debía realizar a diario para la cosecha de fruta y quien se encargaba del pago del personal. La jornada se extendía desde las 8 hasta las 19 horas, de lunes a viernes e inclusive los sábados medio día, percibiendo una remuneración semanal. Su tarea principal consistía en la cosecha y recolección de la fruta, la que era cortada con tijera, aclarando que su mandante debía llevar sus propios elementos de trabajo atento a que nunca se le fueron provistos por parte de su empleador.

Expresa que durante el desarrollo de la relación laboral, que se prolongó por 4 años, durante los períodos de cosecha, los empleadores utilizaron la modalidad de “trabajo en negro” como mecanismo para evadir sus obligaciones impuestas por las leyes laborales tributarias, fiscales y de la seguridad social, abonándole la suma de \$400 por semana. Así, no solo incumplieron con sus obligaciones fiscales y tributarias, sino que se apartaron por completo de la legislación laboral y el CCT 271/96 al incumplir con los montos salariales y demás obligaciones que prevé el resto de la legislación laboral.

Manifiesta que en fecha 06/09/11, alrededor de las 15:30 horas, su mandante, mientras realizaba sus tareas de recolección de limones, sufrió un accidente laboral producido por una rama que se le incrustó en el ojo izquierdo, originándole una herida perforante. Inmediatamente fue asistida por una compañera de trabajo, Adriana Madrid, quien la llevó a su casa, de donde posteriormente el Sr. López la trasladó al CAPS de la zona y de donde la redirigieron al Hospital Padilla. Allí, debieron someterla de urgencia a una cirugía de reparación de ojo izquierdo, teniendo por objetivo salvar estéticamente el ojo dado que el tipo de lesión le había provocado la pérdida de la visión. Finalmente, y luego de 3 meses de tratamiento y sometida a un exhaustivo diagnóstico, el Dr. Eduardo Artigas determinó una incapacidad visual del 50%. Aclaró que toda esta situación sufrida fue costeadada por su mandante y su familia, sin que sus empleadores asumieran la responsabilidad correspondiente, lo que generó graves problemas tanto económicos como en la salud de la actora.

Ante tal situación, la actora remitió en fecha 31/10/11 un primer telegrama obrero (en adelante TCL) al Sr. Benjamín Cossio, intimándolo a que en un plazo de 48 horas cumpla con el pago de la remuneración adeudada, como así también las diferencias correspondientes y a resarcirle los gastos médicos producto del accidente laboral de la que fue víctima por encontrarse trabajando como dependiente sin cobertura médica o ART. También lo intimó a que regularice su situación de empleada no registrada. A dicha intimación, el Sr. Cossio respondió de manera maliciosa y temeraria, negando la existencia de una relación laboral, el accidente y los reclamos efectuados, desentendiéndose por completo. Por ello, en fecha 17/11/11 remitió segundo TCL considerándose gravemente injuriada y despedida por culpa y responsabilidad del Sr. Cossio.

Posteriormente, en fecha 24/01/12 remitió TCL al Sr. José Francisco Pavón, intimando de la misma manera en que lo había hecho con el Sr. Cossio. Dicha misiva fue contestada por el Sr. Pavón, negando ser quien contrató a la actora, negando sus deberes y las responsabilidades reclamadas, pretendiendo desvincularse de la relación laboral. Sin embargo, al relatar la verdad de los hechos, el Sr. Pavón reconoció expresamente que la Sra. Gallardo fue empleada y que prestó servicios en la finca de propiedad del Sr. Benjamín Cossio, y más aún, afirmó ser él mismo un supuesto empleado del Sr. Cossio. Finalmente, se remitió un segundo telegrama en fecha 08/02/12 en donde se dio por despedida atento a la actitud evasiva del Sr. Pavón de hacerse cargo de su responsabilidad como empleador.

Por otro lado, también se remitió TCL en fecha 23/11/11 al Sr. Hugo Esparza por ser el arrendatario de la finca donde su mandante trabajó como cosechera, intimando por los mismos rubros reclamados. El mismo no tuvo respuesta; por lo cual se remitió segundo TCL de fecha 02/11/12 considerándose injuriada y despedida por exclusiva culpa del Sr. Esparza.

Finalmente, remitió TCL de fecha 24/02/12 al Sr. Walter Eduardo López, intimando al pago de los rubros reclamados a los demás accionados por ser él quien contrató a la actora y con quien tenía trato directo. Dicha misiva fue contestada en fecha 01/02/12, en donde no solo negó la relación laboral, que la haya traslado al CAPS y luego al hospital, sino que la desconoció por completo, demostrando su actitud evasiva, falaz y temeraria; por lo que remitió un segundo TCL considerándose gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Respecto a la responsabilidad por el daño sufrido por la actora, expresa que del análisis del factor objetivo de atribución de responsabilidad, se debe analizar la culpa de sus empleadores, debiendo analizarse en merito a que su mandante no realizó ninguna falta que le sea imputable, ya que por el contrario, la misma cumplió con las exigencias laborales impuestas por sus empleadores, con la diligencia propia de las condiciones de trabajo proporcionada por sus empleadores. Es innegable la culpa de la patronal, por cuanto estamos en presencia de tareas impuestas por el principal sin tomar las precauciones del caso que permitan salvaguardar la integridad física del operario y que son exigidas por la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Así, la responsabilidad solidaria de los demandados reacciona frente a las maniobras evasivas a través del art. 29 de la LCT, que establece la relación de dependencia directa con quien se beneficia y aprovecha con la prestación; es decir, del texto de la norma surge que tanto los terceros contratantes como la empresa que utiliza los servicios y prestaciones, responderán solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. A su vez, el art. 30 LCT prevé que quienes contraten o subcontraten trabajos o servicios propios de la actividad de su empresa, deberán exigir el cumplimiento de la normativa laboral como de la seguridad social y de lo contrario, su incumplimiento, genera la responsabilidad solidaria.

Finalizó su escrito de demanda confeccionando planilla de los rubros reclamados, ofreciendo prueba documental, fundando su derecho en la LCT, CCT 271/96, doctrina y jurisprudencia aplicable y solicitó se haga lugar a su pretensión.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - Walter Eduardo López: a fs. 96 se apersonó el Sr. Walter Eduardo López con el patrocinio letrado del Dr. Adrián E. Alonso, y contestó demanda solicitando su total rechazo con imposición de costas a la actora.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados por la Sra. Gallardo, dio su versión de los hechos manifestando que no conoce a la accionante, que en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia bajo sus órdenes ni percibió remuneraciones. No cumplió tareas laborales de ningún tipo bajo sus órdenes, no configurándose así los requisitos indispensables para

configurar una relación laboral, ya que no existió subordinación económica, jurídica ni técnica; en consecuencia, la presente aventura jurídica debe ser rechazada con expresa imposición de costas a la parte actora.

A su vez, manifestó que la única relación laboral que posee es de Empleado Público en la Comuna de La Ramada, categoría 15, desde hace 22 años de manera ininterrumpida, cumpliendo tareas de reparación y mantenimiento de lugares públicos, en el horario de 7 a 13hs, de lunes a viernes.

Finalizó su escrito de contestación ofreciendo prueba y solicitando se rechace la demanda incoada en su contra.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - Benjamín José Cossio: a fs. 107 se apersonó el letrado René Padilla (H) adjuntando Poder General para Juicios (fs.103) para actuar en nombre y representación del Sr. Benjamín José Cossio, y contestó demanda solicitando su rechazo, con costas a la actora.

En primer lugar, dejó planteada la falta de acción de la actora en contra de su mandante en cuanto el mismo nunca tuvo relación laboral ni jurídica de ningún tipo con la devenida en actora, ya que ni siquiera conoce a la misma. Además, tampoco es titular de inmueble alguno en la zona en donde se alegó se habría producido el accidente laboral, ni tiene relación de arriendo o locación con los restantes codemandados.

Seguidamente, y luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda, dio su versión de los mismos manifestando que la aventura judicial llevada a cabo por la Sra. Gallardo no tiene asidero de ningún tipo, ya que pretende hacerse valer de “dichos”, armando una absurda pretensión resarcitoria que dirigió inauditamente en contra de su mandante que no tiene nada que ver. Así, lo cierto es que la demanda no es más que una muestra del error, de la incoherencia y de un ánimo resarcitorio que excede ampliamente lo legal porque lo único que persigue es algún espurio rédito económico mediante falsedades.

Finalizó su escrito de contestación impugnando los rubros reclamados, dejó planteada la plus petición inexcusable y haciendo reservad el caso federal.

APERSONAMIENTO: a fs. 137 el demandado Walter López constituyó nuevo domicilio en el casillero de su nuevo patrocinante, el letrado Federico Iramain.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - Norberto Hugo Esparza: a fs. 151 se apersonó el letrado Diego Rivadeneira adjuntando Poder General para Juicios (fs. 150) para actuar en nombre y representación del Sr. Norberto Hugo Esparza, DNI N° 21.647.924, y contestó demanda solicitando su rechazo con costas a la accionante.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados por la actora, da su versión de los hechos manifestando que la aventura judicial llevada a cabo por la Sra. Gallardo no tiene asidero de ningún tipo ya que pretende valerse de “dichos” y armó una absurda pretensión resarcitoria que dirigió inauditamente en contra de su mandante, quien no tiene ningún tipo de participación en la presente demanda.

Impugnó la liquidación practicada por la actora y los rubros reclamados, dejó planteada la plus petición inexcusable e hizo reserva del caso federal.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA - José Francisco Pavón: mediante providencia de fs. 126 se tuvo por incontestada la demanda al codemandado Pavón.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas a fs. 174 al solo fin de su ofrecimiento.

PERICIA MÉDICA PREVIA - ART. 70 CPL: a fs. 229 el perito médico oficial, Dante A. Cipulli, presentó la pericia médica previa prevista en el art. 70 del CPL.

FALLECIMIENTO DE PARTE: a fs. 251 las partes comparecieron a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal vigente. Allí, se notificó el deceso del demandado Cossio Benjamín, siendo acreditada tal situación mediante acta de defunción adjuntada por su letrado apoderado a fs. 256.

APERSONAMIENTO: a fs. 289 se apersonó el letrado René Padilla (H) adjuntando Poder General para Juicios (fs. 287) para actuar en nombre y representación de los herederos del demandado Cossio Benjamín, a saber: María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, María Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874.

AUDIENCIA ART. 69 CPL - APERSONAMIENTO: las partes comparecieron a fs. 325 a la audiencia de conciliación prevista en el digesto procesal vigente, sin arribar a conciliación alguna, por lo que se procedió a producir las pruebas presentadas en autos. También se apersonó la letrada Julieta Colombres Terán, sin revocar poder, en representación de los herederos del Sr. Cossio.

APERSONAMIENTO: a fs. 335 se apersonó el letrado Oscar Frías Viñals adjuntando Poder General para Juicios (fs. 334) para actuar en nombre y representación del Sr. Hugo Norberto Esparza.

RENUNCIA: a fs. 353 el letrado Viñals renunció a la representación del Sr. Esparza, habiéndose aplicado el apercibimiento del art. 22 del CPL al no haberse apersonado con representación letrada.

APERSONAMIENTO: a fs. 389 se apersonó la letrada Sofía Díaz de la Vega adjuntando Poder Ad-litem para actuar en nombre y representación de la Sra. Gallardo.

INFORME ART. 101 CPL: a fs. 1001 el actuario informó sobre la actividad probatoria producida en autos.

APERSONAMIENTO: a fs. 1027 se apersonó el letrado Javier Albano adjuntando Poder General para Juicios (fs.1025/1026) para actuar en nombre y representación del Sr. Hugo Norberto Esparza.

ALEGATOS: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 20/08/19, los herederos del demandado fallecido Cossio, alegaron en fecha 13/08/19 y el 25/07/19. El demandado Esparza presentó sus alegatos en fecha 21/06/22. Los demandados Pavón y López omitieron presentarlos.

AUDIENCIA ART. 42 CPL: las partes fueron citadas a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, habiendo comparecido las mismas en fecha 02/03/23, sin arribar a conciliación alguna, por lo que quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

I. Acción ejercitada reclamando rubros indemnizatorios y salariales conforme las disposiciones previstas en la LCT

1) Existencia de la relación laboral entre la accionante y los demandados en autos: alcances y, en caso de proceder, características de la misma. Planteo de falta de legitimación deducido por el demandado Cossio.

2) Distracto: determinación, causa y justificación.

3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

II. En relación a la acción civil de daños y perjuicios (Confr. Código Civil), las cuestiones controvertidas son:

4) Inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557.

5) Aplicación del derecho en el caso concreto.

6) Procedencia, o no, del reclamo civil de la parte actora.

7) Planteo de Plus Petición Inexcusable deducido por el demandado Esparza.

8) Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 327 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

II.1. DOCUMENTAL: a fs. 416 la parte actora ofreció como prueba documental la documentación ofrecida con el escrito de demanda y las constancias de autos.

II.2. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los siguientes informes: de Mesa de Entrada Civil a fs. 438/440; del Correo Oficial a fs. 453; del Hospital Padilla a fs. 466/469 y fs. 508/510; de la Dirección General de Rentas (DGR) a fs. 474/478; de la Asociación Tucumana de Citrus a fs. 480; del ANSES a fs. 483/493; de la AFIP a fs. 498/505.

II.3. TESTIMONIAL: la misma no se produjo debido a la incomparecencia de los testigos ofrecidos.

II.4. TESTIMONIAL: los testigos Reinaga Zulema del Tránsito (fs. 676), Guerrero Mario Eduardo (fs. 677) y Gómez Jorge Alberto (fs. 678), comparecieron en autos a contestar el cuestionario propuesto por la parte actora a fs. 640. Los mencionados no fueron objeto de tachas.

II.5. TESTIMONIAL: el testigo Soria Angel Rodolfo (fs. 766) compareció en autos a responder el cuestionario propuesto por la actora a fs. 718. El mismo no fue objeto de tachas.

II.6. CONFESIONAL: la misma no se produjo atento al fallecimiento del demandado Cossio.

II.7. CONFESIONAL: pese a haber sido debidamente notificado, el demandado Esparza no compareció a la audiencia confesional citada, por lo que se procedió a la apertura del sobre presentado a fs. 798/800.

II.8. CONFESIONAL: el demandado López compareció a fs. 832 y respondió el pliego de posiciones propuesto por la parte actora.

II.9. CONFESIONAL: el demandado Pavón compareció a fs. 860 y respondió el pliego de posiciones propuesto por la parte actora.

II.10. PERICIAL MEDICA: la perito Juana Inés Rossi presentó la pericia encomendada a fs. 885.

II.11. INSPECCIÓN OCULAR: a fs. 956 glosa inspección ocular realizada de acuerdo a lo requerido por la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - BENJAMÍN COSSIO

II.12. DOCUMENTAL: a fs. 860 el demandado ofreció como prueba las constancias de autos.

II.13. INFORMATIVA: el ANSES informó lo solicitado a fs. 967/973.

II.14. CONFESIONAL: la actora compareció a fs. 985 a responder el pliego de posiciones propuesto por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE CODEMANDADA - HUGO ESPARZA

II.15. DOCUMENTAL: a fs. 987 la parte codemandada ofreció como pruebas las constancias de autos.

II.16. CONFESIONAL: a fs. 1000 la actora Gallardo compareció a responder el pliego de posiciones ofrecido.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

RECLAMO LABORAL EN LAS DISPOSICIONES DE LA LCT

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre la accionante y los demandados en autos: alcances y, en caso de proceder, características de la misma.

IV.1. Manifestó la actora que comenzó a trabajar por cuenta y orden del Sr. Walter López, en fecha 15/07/07, en una finca ubicada en la localidad de El Rodeo, Burruyacu, propiedad del Sr. Benjamín José Cossio, en la cual se explota la plantación y cosecha de limón. La jornada se extendía desde

las 8 hasta las 19 horas, de lunes a viernes e inclusive los sábados medio día, percibiendo una remuneración semanal. Su tarea principal consistía en la cosecha y recolección de la fruta, la que era cortada con tijera, aclarando que su mandante debía llevar sus propios elementos de trabajo atento a que nunca se le fueron provistos por parte de su empleador.

Relató que desde el comienzo de la relación laboral, la Sra. Gallardo recibió órdenes directas del Sr. Walter López, quien fue el encargado de la finca y responsable de contratar al personal para la cosecha en cada temporada, quien a su vez respondía a las órdenes del Sr. José Francisco Pavón, conocido en la finca como el Capataz, a su vez dependiente del Sr. Hugo Esparza, quien arrendaba la finca de propiedad del Sr. Cossio para la plantación y cosecha de limón. Así, era el Sr. López quien indicaba las tareas que debía realizar a diario para la cosecha de fruta y quien se encargaba del pago del personal.

Expresó que durante el desarrollo de la relación laboral, que se prolongó por 4 años, durante los períodos de cosecha, los empleadores utilizaron la modalidad de “trabajo en negro” como mecanismo para evadir sus obligaciones impuestas por las leyes laborales tributarias, fiscales y de la seguridad social, abonándole la suma de \$400 por semana. Así, no solo incumplieron con sus obligaciones fiscales y tributarias, sino que se apartaron por completo de la legislación laboral y el CCT 271/96 al incumplir con los montos salariales y demás obligaciones que prevé el resto de la legislación laboral.

IV.2. Al contestar demanda, el Sr. López dio su versión de los hechos manifestando que no conoce a la accionante, que en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia bajo sus órdenes ni percibió remuneraciones. No cumplió tareas laborales de ningún tipo bajo sus órdenes, no configurándose así los requisitos indispensables para configurar una relación laboral, ya que no existió subordinación económica, jurídica ni técnica. A su vez, manifestó que la única relación laboral que posee es de Empleado Público en la Comuna de La Ramada, categoría 15, desde hace 22 años de manera ininterrumpida, cumpliendo tareas de reparación y mantenimiento de lugares públicos, en el horario de 7 a 13hs, de lunes a viernes.

IV.3. Por su parte, el Sr. Esparza al momento de contestar demanda, manifestó que la aventura judicial llevada a cabo por la Sra. Gallardo no tiene asidero de ningún tipo ya que pretende valerse de “dichos” y armó una absurda pretensión resarcitoria que dirigió inauditamente en contra de su mandante, quien -conforme se desprende de la documentación de la presente acción- no tiene ningún tipo de participación en la presente demanda.

Por otro lado, manifestó que los supuestos telegramas remitidos a su parte fueron realizados a un domicilio que no le pertenece.

Por último, al momento de contestar demanda, el Sr. Cossio dejó planteada la falta de acción de la actora en contra de su mandante en cuanto el mismo nunca tuvo relación laboral ni jurídica de ningún tipo con la devenida en actora, ya que ni siquiera conoce a la misma. Además, tampoco es titular de inmueble alguno en la zona en donde se alegó se habría producido el accidente laboral, ni tiene relación de arriendo o locación con los restantes codemandados.

IV.4. Planteada así la cuestión, corresponde aclarar previamente que en éste caso en que se halla controvertida la existencia de la “relación laboral” entre las partes, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste*, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos

necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.”* (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En el supuesto de autos, el actor planteó la existencia de una relación laboral y los demandados desconocieron la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de los accionados, *corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.*

En definitiva, es el accionante quien tenía la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios a favor de los demandados López, Pavón, Esparza y Cossio al haber demandado a los cuatro accionados, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Por otro lado, siendo el caso bajo estudio un supuesto de **relación de trabajo no registrada o “trabajo en negro”**, y de un claro supuesto de un **“sujeto vulnerable”** (como advierto que lo fue la Sra. Gallardo, siendo una evidencia clara el tipo de actividades laborales que dijo haber cumplido), considero necesario tener presente lo manifestado por la jurisprudencia -que comparto- a la hora del análisis de las pruebas producidas en autos. Así, se ha dicho que *“Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, “un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad”. En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven. Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo.- Mario E. Ackerman, introduce la cuestión en un artículo titulado “El Trabajo “En Negro” es una forma de Discriminación”, Revista de Derecho Laboral , 2019-1, “Igualdad de Oportunidades y de Trato”, Rubinzal - Culzoni, y dice: “Cualquiera sea la forma en la que ella se manifieste, para la OIT la discriminación en el empleo consiste en dar a un trabajador un trato diferenciado y menos favorable que el que se le dé o deba dar a cualquier otro trabajador en una situación similar. En la descripción por la que me incliné en el precedente capítulo II, la discriminación se manifiesta aquí a partir de una omisión que tiene el objetivo o el efecto de impedir, obstruir, anular, limitar o de algún modo menoscabar, arbitrariamente, con relación a un trabajador, el reconocimiento pleno, goce o ejercicio, sobre bases igualitarias, de los derechos otorgados o que en virtud de normas legales, convencionales o contractuales, deban otorgarse a otro trabajador en una situación laboral similar. Y esto ocurre cuando el trabajador está en negro. La discriminación, en este caso, se traduce en la privación de los derechos que surgen de la legislación laboral y de la seguridad social”. Como consecuencia de lo manifestado, estimo acertado afirmar que el trabajo en negro podría ser una forma de discriminación y como tal debe ser analizada e interpretada la prueba ofrecida y producida a los fines de su declaración que, como ya se dijo, resulta muy gravosa su producción para el trabajador dado la falta de instrumentación de la relación y donde la prueba por excelencia es la testimonial.” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2 - BUSTO ROSA DEL CARMEN Vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO BALCARCE S/ COBRO DE PESOS". Nro. Expte: 877/17 Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia 08/11/2021). Lo destacado me pertenece.*

Aquí no se trata de un profesional de la salud (médico, odontólogo, etc.), o de la ingeniería (ingeniero mecánico, industrial, etc.), que dijo prestar servicios para un sanatorio, o para una empresa particular, y donde por su instrucción, educación, condiciones de vida, etc. puede examinarse con mayor grado de equilibrio, aun sin dejar de reconocer que siempre el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, más allá de su formación y nivel educativo y socio cultural. Pero lo cierto es que, en muchos supuestos, existen trabajadores (como la Sra. Gallardo), **que son mucho más vulnerables que otros**, dadas sus particulares circunstancias (circunstancias de persona, tiempo, lugar); y ese dato objetivo no lo podemos desconocer los Magistrados, so pena de caer en una verdadera negativa de la realidad nuestra realidad sociocultural; donde -lo reitero-

existen trabajadores en situaciones muy diferentes; siendo muchos de ellos verdaderos “sujetos vulnerables”, **entendiendo este concepto bajo el examen de las “ciencias sociales” y la “psicología”, donde se ha asociado el término “vulnerable” con otros, tales como pobreza, marginalidad, exclusión, indefensión, etc.** (puede verse: Simonetti, Graciela y otros; “FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO Y VULNERABILIDAD PSICOSOCIO LABORAL; Trabajo de la Universidad Nacional de Rosario, año 2008).

Bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si la actora GALLARDO ha logrado probar la efectiva prestación de servicios a favor de los demandados en autos en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia*), en razón que *esos hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que ella tenía la carga de acreditarlo.*

IV.5. Aclarados tales conceptos, e ingresando en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que la actora -lo puedo adelantar- ha logrado acreditar su postura en autos, a excepción de lo denunciado respecto al demandado Esparza.

IV.5.a) En primer lugar, corresponde mencionar que del escrito de demanda no queda claro en qué carácter demandó a cada uno de los demandados, ya que si bien expuso que rol cumplía cada uno (jefe de cuadrilla, capataz, arrendatario y dueño de la finca), lo cierto es que no realizó un relato circunstanciado respecto de cuál de los demandados cumplió el rol de verdadero empleador, ni brindó una explicación clara y circunstanciada sobre los roles que tenía cada uno de ellos, para considerarlos legitimados pasivos de un contrato de trabajo con la actora; es decir, no explicó con claridad quién o quienes era/n los verdaderos empleadores; quien o quienes los beneficiarios del trabajo, a los que les asigna responsabilidad solidaria; y los fundamentos fácticos para sustentar la misma

Advierto que en el escrito de demanda la parte accionante enunció que “ingresó a trabajar por cuenta y orden del Sr. Walter López, en la temporada de cosecha de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2007”, luego agrega que se trataba de una finca ubicada en la Localidad del rodeo, Departamento Burruyacu, de propiedad del Sr. Benjamín Cossio; aclarando que en dicho inmueble se explota la “plantación y cosecha de limón”.

Agrega que desde el comienzo **recibía órdenes directas de Walter López**, quién fue el encargado de la finca y **responsable de contratar al personal para la cosecha de cada temporada**, quién a su vez respondía a las órdenes de José Francisco Pavón, conocido en la finca como capataz, y a su vez dependiente del Sr. Hugo Esparza quién arrendaba la finca de propiedad del Sr. Benjamín Cossio para la plantación y cosecha del limón.

Expone que LOPEZ era quién le indicaba las tareas que debía realizar a diario para cosechar la fruta y quién se encargaba del pago del personal.

Del relato transcrito, se podría inferir que el empleador (contratante, que daba órdenes, instrucciones, y cumplía los pagos), era el Sr. WALTER LOPEZ; sin embargo, luego dice que éste respondía a PAVON (conocido como capataz de la finca), y que a su vez era -este último- dependiente de ESPARZA HUGO; quién le arrendaba la finca a Cossio. Sobre esto, volveré *infra*.

Sin perjuicio de ello, y lo puedo adelantar, considero que de las constancias de autos surge de manera fehaciente la realidad de los hechos respecto a la situación laboral de la Sra. Gallardo y el papel de cada uno de los accionados, conforme lo analizaré a lo largo de ésta sentencia, recordando que éste Sentenciante puede, conforme a las constancias de autos, aplicar el derecho con prescindencia de lo expuesto por las partes.

IV.5.b) Continuando con el análisis de la existencia de la relación laboral, es decir, es importante recordar que estando controvertida la existencia de la relación laboral que unía a las partes (caso de trabajo no registrado o en negro), corresponde analizar las pruebas producidas; sin dejar de tener presente que -en caso como el que nos ocupa- la prueba testimonial, se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos. Sin embargo, desde ya me adelanto en sostener que los testimonios rendidos en autos, tampoco contribuyen al esclarecimiento de la verdad material discutida; ni me permiten esclarecer las confusiones antes examinadas, producto de la farragosa descripción de los hechos por parte de la actora.

En ese contexto, a los fines de analizar la naturaleza jurídica de los servicios llevados a cabo por la accionante, corresponde tener presente que la “prueba testimonial” constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Dicho esto y para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta que lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II *“En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia de la relación laboral”...*” (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017). Es así que al invocarse una relación laboral no registrada como la que se relató en la demanda que motivó esta Litis, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia y trascendencia a los fines de acreditar la postura asumida en los actuados, prueba que en los presentes autos no se produjo.

Debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Aclarado esto e ingresando en el análisis del testimonio rendido, trataré de examinarlo en forma pormenorizada, en razón de las características y relevancia apuntadas sobre esta prueba, en los casos donde se ha negado la relación laboral.

Ahora bien, lo puedo adelantar, del análisis de los testigos traídos a la causa por la actora, *surge de manera fehaciente* que la Sra. Gallardo se desempeñó prestando tareas en una finca ubicada en la localidad de Burruyacú, habiendo sido contratada por el Sr. Lopez, y que la misma habría pertenecido al Sr. Cossio, beneficiario del trabajo realizado por la accionante.

Así, respecto a la prueba testimonial puedo realizar las siguientes apreciaciones:

- En la pregunta n° 2 (para que diga el testigo si trabajó en la finca ubicada en el Rodeo, Dpto. Burruyacú) contestaron:

Soria: “*Si, si trabajé*”;

Reinaga: “*Si trabajé unos días, y luego me retiré porque me accidenté en la finca*”;

Guerrero: “*Si yo trabajé la firma Cossio*”;

Gomez: “*Si de Cossio*”.

Al responder ésta pregunta, los testigos manifestaron haber sido trabajadores de la finca y, en consecuencia, testigos directos de la situación particular de la actora y de la situación relatada por ella.

2) En la pregunta n° 3 (para que diga el testigo como llegó a trabajar en la finca), contestaron:

Soria: “*López la contrató a ella. Yo estaba ahí por Díaz, el daba las tareas*”.

Reinaga: “*Por intermedio de mi hermana y López*”;

Guerrero: “*Yo vivo trabajando de hace años*”;

Gomez: “*Contratado por López*”.

La mayoría de los testigos coincidieron en que el demandado López los contrataba para realizar los trabajos en la finca.

3) En la pregunta N° 7 (para que diga si conoce al demandado Benjamín José Cossio y que relación lo unía con la Sra. Gallardo), contestaron:

Soria: “*Ella no tenía ninguna relación con Cossio, ella trabajaba para López*”;

Reinaga: “*Nada trabajaba ella en la finca*”;

Guerrero: “*Yo que sepa que ella habrá trabajado con no, yo sí*” (sic);

Gomez: “*Trabajaba en la finca, lo sé porque trabajábamos ahí*”.

En ésta pregunta, si bien no existe coincidencia entre los dichos de los testigos, el Sr. Soria continuó ubicando al Sr. Lopez como empleador de la Sra. Gallardo. Por otro lado, también ubican a la actora prestando servicios en la finca que sería propiedad del demandado Cossio.

4) En la pregunta N° 8 (para que diga si conoce al demandado Hugo Esparza y que relación lo unía con la Sra. Gallardo), contestaron:

Soria: “*Era una contratada por Pavon y era una obrera de Pavón*”;

Reinaga: “*Empleada de Benjamín Cossio*”;

Guerrero: “*No sé decirle*”;

Gomez: “*Él era el que pagaba, patrón*”.

A partir de ésta pregunta se empiezan a notar las contradicciones entre los testigos. Así, en el caso del Sr. Soria, mientras en la repuesta n° 7 dijo que ella trabajaba para López, en ésta pregunta manifestó que “*era contratada por Pavón y era una obrera de Pavón*”.

Por otro lado, la Sra. Reinaga si bien ubicó a la actora como empleada de Benjamín Cossio, lo cierto es que no contestó lo que se le estaba preguntando (qué relación unía a la actora con el Sr. Esparza), por lo que su respuesta en nada esclarece la situación de la Sra. Gallardo respecto al Sr. Esparza. Misma situación ocurrió con el testigo Guerrero, quien manifestó no saber nada al

respecto.

Por su parte, si bien el testigo Gómez ubicó al Sr. Esparza como su patrón y el que pagaba, lo cierto es que dicha respuesta no coincide con la postura de la actora, quien en su escrito de demanda solo manifestó que el Sr. Esparza era quien arrendaba la finca del Sr. Cossio, y quien le daba las órdenes respecto a qué tareas realizar y quien le pagaba era el Sr. López.

5) En la pregunta n° 9 (para que diga si conoce al demandado **Walter López** y que relación lo unía con la Sra. Gallardo), contestaron:

Soria: *“Ella le trabajaba para él, iba a cortar limón ella ahí”;*

Reinaga: *“Él la contrató para trabajar”;*

Guerrero: *“No sé nada de eso”;*

Gomez: *“También el contrataba obreros”.*

Los testigos nuevamente coincidieron en que fue el Sr. Lopez quien contrataba no solo a los obreros, sino que contrató a la Sra. Gallardo.

6) En la pregunta n° 10 (para que diga si conoce al demandado **José Francisco Pavón** y que relación lo unía con la Sra. Gallardo), contestaron:

Soria: *“Ella era contratada por él”;*

Reinaga: *“Pavón era el jefe de cuadrilla”;*

Guerrero: *“Tampoco se decirle”;*

Gomez: *“Él era el capataz”.*

En ésta pregunta, los testigos ubican al Sr. Pavón como jefe de cuadrilla o capataz, ubicando a la Sra. Gallardo también como empleada del Sr. Pavón. Sobre este demandado, continuaré su análisis y valoración oportunamente.

7) En la pregunta n° 11 (para que diga qué tareas desempeñaba la Sra. Angélica Rosa para los demandados), contestaron:

Soria: *“a) Ella trabajaba primero con Vicente Luigi y después entro en negro con López. b) Cortaba limón”;*

Reinaga: *“en la finca de Cossio, más o menos 3 o 4 años, cosechaba limón a mano, tijera, pero cuando entramos a trabajar no nos daban guantes, ni anteojos”;*

Guerrero: *“ella trabajaba con ellos hace tiempo, puede ser en el año 2007, y los otros años no sé, yo ya no trabajaba, tema de cortar limón”.*

Esta respuesta tuvo pedido de aclaratoria, solicitando que aclare quienes eran “ellos”, a lo que el testigo contestó: *“Con el Sr Esparza. Después yo deje de trabajar con ellos”;*

Gómez: *“En la finca de Cossio, cortaba limón, lo sé porque yo también cortaba con ellos”.*

Este testigo, al momento de contestar la respuesta N° 17 (en qué circunstancias de produjo el accidente de la Sra. Gallardo), contestó *“Cortando limón”*, a lo que se le solicitó aclaración para que diga si sabe para quién trabajaba en ese momento, a lo que contestó *“Para Hugo Esparza”*.

En este contexto, los testigos ubicaron a la Sra. Gallardo realizando tareas de cosecha de limón en la finca del Sr. Cossio, coincidiendo con la postura asumida por la actora en el escrito de demanda.

8) En la pregunta N° 14 (para que diga si el Sr. López contrataba personal para la cosecha de limón), contestaron:

Soria: “Si, el contrataba”;

Reinaga: “Si, contrataba”;

Guerrero: “Yo sabía que juntaba gente para la finca de Cossio, y le vendía limones para Esparza, y después de eso no sé”;

Gómez: “El contrataba obreros para cortar limón”.

En estas respuestas, los testigos coincidieron en que el Sr. López contrataba gente para la cosecha de limón y, en el caso del testigo Guerrero, volvió a manifestar que lo hacía para realizar trabajo en la finca del Sr. Cossio,.

9) Por último, en la pregunta n° 15 (para que diga si sabe qué negocio o rubro explotan los demandados y donde están ubicados), contestaron:

Soria: “López encargaba y Pavón era el que pasaba vista en la finca. Cossio era el dueño de la finca y Esparza le compraba la fruta a Cossio. Realizan las actividades en el Rodeo”;

Reinaga: “La finca de Cossio, López era el que inspeccionaba, López trabaja en una comuna de La Ramada, y Esparza sigue con el limón”;

Guerrero: “No sé”;

Gomez: “Ellos contrataban gente para cortar limón, en la finca de Cossio”.

Nuevamente, los testigos coincidieron en que el demandado López era quien contrataba a los cosecheros y quien contrató a la Sra. Gallardo para prestar servicios en la finca del Sr. Cossio. Asimismo, también ubicaron al Sr. Pavón como capataz de la misma,

IV.5.c) Del intercambio epistolar agregado a la causa, surge carta documento del Sr. Pavón de fecha 02/02/12 en donde manifestó expresamente: “[] La verdad de los hechos es no nos une vínculo laboral alguno ya que el que suscribe es EMPLEADO al igual que Ud. cumpliendo funciones de SUPERVISOR y prestando servicios para el Sr. Benjamin Cossio propietario de la finca donde se desarrolló la prestación de servicios ubicada en la localidad de El Rodeo, Burruyacu []” (sic CD de fs. 8). Lo destacado me pertenece.

Dicha carta documento, que no fue negada ni impugnada por el accionado Pavón atento a la falta de contestación de demanda por su parte, surge y deja fuera de dudas de que el mismo se desempeñó como Supervisor de la finca del Sr. Cossio y que tanto él como la Sra. Gallardo eran empleados de la misma.

IV.5.d) Del informe de dominio remitido por el Registro Inmobiliario a fs.474/478 surge que el inmueble ubicado con la matricula B° 04447 de Burruyacu, en la Fracción 3 de El Rodeo, matrícula catastral N° 27602/43 tiene como titular de dominio en un 50% al Sr. Benjamín José Cossio, DNI N° 17.861.230, demandado en autos; lo que permitiría inferir que el beneficiario de la actividad en la que la actora prestó servicios, por ser el propietario de la finca en cuestión, fue el demandado Cossio

IV.6. Las constancias de autos y las pruebas producidas -y analizadas- me permiten arribar a las siguientes conclusiones:

- Los testigos presentes fueron coincidentes en ubicar al demandado Lopez como la persona que contrató, daba órdenes y abonaba los haberes a la Sra. Gallardo, que el Sr. Pavón era el supervisor de la finca en donde prestaban servicios, y que la mencionada finca era propiedad del demandado Cossio.
- Que el propio demandado Pavón reconoció haber sido empleado y supervisor de la finca del demandado Cossio.
- Según la actora, el Sr. Esparza habría sido el arrendatario de la finca del Sr. Cossio. Por otro lado, no resulta claro del escrito de demanda en qué carácter fue demandado el mismo, ya que no lo catalogó como empleador *per se*.

Pese a ello, no existe constancia alguna en autos que permita inferir que el mismo haya sido empleador de la Sra. Gallardo. Así, no existe prueba que acredite algún arrendamiento por parte del Sr. Esparza con el Sr. Cossio, ni que éste haya sido quien explotó la actividad citrícola denunciada ni que haya empleado a los supuestos trabajadores que comparecieron en autos a testificar.

Así, del testimonio de los mencionados solo unos pocos mencionaron al Sr. Esparza, pero aun así no quedó delimitada de manera clara su actuación en la situación, ya que si bien el testigo Guerrero dijo haber trabajado con el Sr. Esparza al momento de aclarar la respuesta n° 11, lo cierto es que cuando se le consultó qué relación tenía el codemandado con la actora (pregunta n° 8), dijo “**no sé**”. Por su parte, el testigo Gomez fue el único que ubicó a la Sra. Gallardo trabajando para Esparza y quien lo ubicó como patrón y el que pagaba (pregunta N° 8). Sin embargo, de la lectura completa de su testimonio, considero que no dio las razones suficientes ni un relato circunstanciado a fin de que su testimonio sea valorado afirmativamente; ya que el mismo es el **único testigo** que ubicó al Sr. Esparza como un posible empleador. Así, y al ser un testigo único -en cuanto fue el único que dio la mencionada declaración- su testimonio **debía ser claro, contundente y categórico (ya que debe ser examinado con mayor rigurosidad)**, como para convencer a este sentenciante -valorando la misma conforme las reglas de la sana crítica y conjuntamente con el resto del material probatorio- sobre la cuestión controvertida de autos.

Por otro lado, los testigos Soria y Reinaga ubican al Sr. Esparza en otra situación diferente. Así, Soria manifestó que “*Esparza le compraba la fruta a Cossio*” (respuesta n° 15), lo que permitiría inferir que estos demandados podrían llegar a tener solo una relación comercial de compra y venta de fruta; y por otro lado, la testigo Soria expresó que “*Esparza sigue con el limón*”, sin especificar si el mismo cosecha limón, compra limón o se dedica a alguna actividad relacionada con el limón, y de qué manera.

- Que la finca en donde prestó servicios la Sra. Gallardo era propiedad del demandado Cossio Benjamín José.

IV.7. Así las cosas, considero que quedó fuera de dudas de que fueron los demandados Lopez y Pavón quienes se encargaron de contratar y supervisar a la actora mientras desempeñaba sus tareas, de pagarle sus haberes y quienes respondían a Cossio como dueño de la finca.

A su vez, los testigos no solo fueron coincidentes entre sí y con los dichos expuestos por la actora en su escrito de demanda, sino que manifestaron tener conocimiento de todo lo sucedido por haber sido compañeros de trabajo con la Sra. Gallardo. En otras palabras, de la prueba testimonial examinada surge comprobado de modo fehaciente y asertivo, tanto que Lopez y Pavón eran

quienes contrataban y daban ordenes en la finca ubicada en El Rodeo, propiedad de Cossio; como también que la accionante era una de las personas que trabajaba en la misma, realizando tareas de cosecha de limón.

En efecto, a la luz de las pruebas analizadas en autos, puedo llegar a la conclusión de que la Sra. Gallardo ha acreditado de manera fehaciente su postura asumida en autos, y que ésta efectivamente prestó servicios a favor de los demandados en autos.

Insisto, los testigos fueron coincidentes y concordantes en ubicar a la actora como trabajadora de la finca del Sr. Cossio, bajo las órdenes y contratada por Pavón y López, respectivamente, quienes respondían a Cossio como dueño de la finca, conforme lo reconoció Pavón en la carta documento analizada previamente.

Así las cosas, y siguiendo esta línea de razonamiento, considero oportuno tener muy presente lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, en los autos caratulados “Marín Analía Viviana c. AGRIPPINO, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22, el doctor Luis Alberto Catardo dijo: ***“He sostenido invariablemente que el artículo 23 de la L.C.T., manda presumir, en principio, que la prestación de servicios personales en una estructura empresarial ajena reconoce como fuente un contrato de trabajo. Pero ello es sólo una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Y la teoría del contrato realidad fue elaborada por la doctrina para hacer frente a situaciones en las que mediaba prestación efectiva de servicios remunerados pero no contrato válido; su versión elaborada es la de la relación de trabajo, recogida por el artículo 22 L.C.T., según la cual la ejecución de las prestaciones de índole laboral y remuneradas, que configuran esa relación, determina la aplicación de la normativa regulatoria, legal o convencional, aunque no exista como antecedente, un contrato de trabajo válido.”***[] El tipo que el artículo 23 L.C.T. contempla es el del trabajo prestado para ***empresas industriales, comerciales o de servicios***, en las que, como resulta de la observación de la realidad, ***los sujetos recurren, regularmente al contrato de trabajo para obtener el derecho a la utilización de su fuerza de trabajo a la apropiación originaria de los frutos del trabajo. Es a través de este razonamiento que se llega a presumir, frente a la prestación de servicios en las condiciones anotadas, que las partes se han vinculado típicamente, mediante un contrato de trabajo, “salvo que por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, se demostrase lo contrario”***. Sentado lo anterior, en el caso sub examine, ***fue acreditada la ejecución del tipo de tareas descripta en la demanda, como móvil agitador del proceso presuncional precitado***. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresarial ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, *iuris tantum*, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. ***En ese orden conceptual, los testimonios que trajo la pretensora, revelan el hecho mismo de la prestación de servicios, es decir, su incorporación en una empresa ajena y la presencia de las notas de subordinación económica, técnica y jurídica. Siguiendo la línea argumental de la demandada, la deficiencia de prueba debió ser asumida por ella, máxime, cuando pudo contar con un gran caudal de elementos que de haber sido aportados a la causa le hubieran permitido demostrar su versión; sus dichos distan de diseñar el cuadro ofrecido en la contestación de demanda. No desconoció que tuviera un establecimiento gastronómico, ni ofreció prueba idónea (por ejemplo: pericia contable) para demostrar que tenía personal bajo relación de dependencia que ocupaba el cargo de la actora*** [.]” (lo destacado, me pertenece).(ver: CNAT, Sala VIIIª, autos: “Marín Analía Viviana c. Agrippino, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22).

En definitiva, considero que con el relato coincidente de los testigos sobre el trabajo de la actora, conjuntamente con las demás constancias de autos, me llevan a concluir que quedó acreditado -de modo suficiente, fehaciente y asertivo- que la Sra. Gallardo mantuvo una relación de trabajo con los demandados Lopez y Pavón en los términos señalados por la jurisprudencia, es decir, con notas típicas de dependencia jurídica, económica y técnica. Así lo declaro.

IV.8. Respecto al demandado Cossio y a la responsabilidad del mismo en la relación laboral declarada, considero que resulta aplicable en el caso en cuestión, la situación prevista en el art. 29 de la LCT.

Así, al haberse definido la existencia de un contrato de trabajo entre la Sra. Gallardo y los Sres. Lopez y Pavon y que, a la luz de la plataforma fáctica desarrollada previamente, quedó acreditado

que la finca en donde se desempeñaron los mencionados fue propiedad del Sr. Cossio, siendo éste el beneficiario del trabajo de la accionante, por lo que corresponde -insisto- aplicar las previsiones del Art. 29 LCT, con prescindencia (por que no fue invocado debidamente fundado en el escrito de demanda), e incluso en contra de la opinión de las partes, conforme las expresas previsiones del Art. 34 CPCC, supletorio.

Llego a ésta conclusión atento a que todas las constancias de autos me permiten determinar que el verdadero beneficiario de todo el trabajo de la actora era el demandado Cossio, asumiendo los demandados Lopez y Pavon la condición de meros intermediarios o “persona interpósita”, conforme los términos previstos por el art. 29 de la LCT, que en los casos de mediación” o “interposición” de persona, existe **solidaridad del contratante de dichos servicios (Lopez y Pavon)**, y debe ser considerado “**empleador directo**” quién verdaderamente utilizaba y se beneficiaba con la prestación de dichos servicios, que -tal como ya se definió y concluyó- era José Benjamin Cossio.

Dicho de otro modo, conforme el plexo probatorio examinado, considero que resultan aplicables las previsiones del Art. 29 de la LCT, que -en su parte pertinente- claramente indica: “los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social” (Sic. Lo subrayado, me pertenece).

Entiendo que la norma transcrita es demasiado clara, y resulta aplicable a la “plataforma fáctica” antes precisada y delimitada (conforme las pruebas examinadas), ya que surge claramente que los demandados Lopez y Pavon, revistiendo la figura de un “tercero intermediario”, contrataron a la actora, pero dicha contratación -en rigor de verdad- era para cumplir con los labores en la finca del demandado Cossio, siendo éste **quien utilizaba y se beneficiaba con la prestación de servicios de la trabajadora**; y por lo tanto, **DEBE RESPONDER SOLIDARIAMENTE** frente a la trabajadora, por las consecuencias del contrato de trabajo, con los alcances y particularidades a definir a lo largo de ésta sentencia, y teniendo presente en ésta cuestión, ya se declaró que existía “contrato de trabajo” entre la actora y los demandados Lopez y Pavón. Es decir, se debe tener presente que quien utilizaba la prestación, reviste la condición el empleador y responsable directo, siendo Cossio el verdadero titular de la relación jurídica sustancial (con la Sra. Gallardo) sin perjuicio que el “tercero intermediario” (los demandados Lopez y Pavón) respondan también solidariamente frente a la trabajadora, por los incumplimientos que pudieran existir. Así lo declaro.

IV.9. Por todo lo expuesto, y en especial lo decidido en el punto anterior, considero que corresponde rechazar el planteo de falta legitimación pasiva interpuesto por el demandado Cossio.

IV.10. Por último, y respecto al demandado Esparza, considero que no surge acreditado que el mismo haya estado relación con los demás accionados (Lopez, Pavón y Cossio), ya que, en primer lugar, la actora no lo ubicó como empleador propiamente dicho, sino como arrendatario de la finca en donde prestaba servicios; y si bien dicha situación permitiría inferir que el Sr. Esparza podía ser empleador de la Sra. Gallardo, lo cierto es que no existen constancia en autos que el mismo haya tenido alguna relación de arrendatario con el Sr. Cossio, ya que no existe contrato alguno, y los testigos tampoco lo ubican como tal, sino como quien habría tenido relaciones meramente comerciales con Cossio al comprarle el limón que éste cosechaba en su finca.

En consecuencia, considero que corresponde rechazar la acción en su contra, absolviéndolo del reclamo perpetuado por la actora. Así lo declaro.

IV.11. Habiéndose determinado la existencia de la relación laboral y quienes deben responder por la misma, corresponde abocarme al análisis de las características de la relación laboral.

IV.11.a) Fecha de ingreso

La actora manifestó haber ingresado en fecha 15/07/17, para trabajar en la temporada cosecha de los meses de julio, agosto y septiembre de dicho año. Los demandados, al haber negado la relación laboral, omitieron dar su versión de los hechos.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso es una risa debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en éste caso, la actora- por imperio del art. 322 del nuevo CPCyC, lo cierto es que también resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por el art. 60 CPL al no haber dado el demandado su versión de los hechos, y no existir prueba en contrario.

Así las cosas, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la postura de la actora.

En la prueba testimonial, cuando se les preguntó en qué fecha ingresó la actora (pregunta n° 11 del cuestionario), contestaron:

- Guerrero: *“Ella trabajaba con ellos hace tiempo, **puede ser en el año 2007**, y los otros años no sé, yo ya no trabajaba, tema de cortar limón”*. Lo destacado me pertenece.

Así, si bien es cierto que el testigo Guerrero fue el único testigo que hizo referencia al ingreso de la actora, lo cierto es que fue coincidente con lo relatado por la Sra. Gallardo en su escrito de demanda. Ello, sumado al apercibimiento dispuesto del art. 60 CPL a los demandados por no haber dado su versión de los hechos, es que considero que corresponde hacer lugar al reclamo de la trabajadora.

En consecuencia, corresponde dar razón a la accionante y determinar que su fecha de ingreso fue el día 15/07/07. Así lo declaro.

IV.11.b) Categoría profesional

En su escrito de demanda, la actora manifestó que su tarea principal consistía en la cosecha y recolección de la fruta, la que era cortada con tijera, aclarando que su mandante debía llevar sus propios elementos de trabajo atento a que nunca se le fueron provistos por parte de su empleador, por lo que le correspondía la categoría de Corte con Tijera del CCT 271/96.

Por su parte, los demandados, al haber negado la existencia de la relación laboral, omitieron dar su versión de los hechos.

Así las cosas, de las constancias de autos surge acreditada la postura de la trabajadora, ya que de la prueba testimonial, se observa que los testigos fueron coincidentes con los dichos de Sra. Gallardo; ya que cuando se le preguntó qué tareas realizaba la accionante (pregunta N° 5 del cuestionario), contestaron:

- Reinaga: *“cosechaba limón a mano y a tijera”*;

- Guerrero: *“cortar limón, cortaban limón todos lo que estaban ahí”*.

En consecuencia, considero que se encuentra acreditada la postura de la actora, debiéndose determinar que la misma debería haber estado registrada como personal de “Corte de fruta a tijera s/ seleccionar” del CCT 271/96. Así lo declaro.

IV.11.c) Jornada laboral

La actora manifestó que cumplía una jornada se extendía desde las 8 hasta las 19 horas, de lunes a viernes e inclusive los sábados medio día. La demandada omitió dar su versión de los hechos al

haber negado la existencia de la relación laboral.

Planteada así la cuestión, cabe mencionar que siendo la jornada completa la regla y la reducida la excepción, al no haber realizado la accionante un reclamo por horas extras ni por diferencias salariales por jornada laboral y al no establecer los parámetros de la jornada el CCT 271/96 aplicable a la relación, considero que corresponde determinar que la Sra. Gallardo laboró en una jornada legal completa conforme el art. 1 de la ley 11.544. Así lo declaro.

IV.12. Por todo lo expuesto, puedo concluir que la Sra. Gallardo se desempeñó a favor de los demandados Lopez y Pavón mediante un contrato de trabajo, realizando tareas de cosecha de limón en la finca propiedad del demandado Cossio, siendo éste responsable conjuntamente con los mencionados por imperio del art. 29 LCT; habiendo ingresado en fecha 15/07/07, debiendo estar registrada como personal de “Corte de Fruta a Tijera s/seleccionar” del CCT 271/96, cumpliendo una jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: determinación, causa y justificación.

V.1. En primer lugar, corresponde aclarar que la actora intimó y procedió a darse por despedida -en distintas fechas- con cada uno de los que consideró sus empleadores. Sin perjuicio de ello, y al haberse determinado que los verdaderos empleadores fueron el Sr. López y el Sr. Pavon al haber contratado a la actora y quien le daba órdenes, voy a analizar el intercambio epistolar con éstos últimos -al coincidir en la fecha de imposición de las misivas- a fin de determinar el momento y la justificación del despido

Aclarado lo anterior, la actora en fecha 24/01/12 la actora intimó a los demandados para que regularice su situación laboral, se le abonen las remuneraciones adeudadas y los resarza de los gastos incurridos en los tratamientos médico por el accidente sufrido en ocasión del trabajo.

Como respuesta a ello, ambos demandados contestaron negando la situación denunciada por la trabajadora, rechazando sus dichos y que deben alguna suma de dinero.

En consecuencia, la trabajadora se dio por despedida mediante TCL de fecha 08/02/12 en los siguientes términos: *“En mi carácter de apoderada de la Sra. Angelica Rosa Gallardo, DNI N° 11.402.107, domiciliada en la localidad de El Rodeo (Dpto. Burruyacu), conforme Poder General para juicios otorgado por Escribanía Registro N° 33 mediante escritura pública N° 177, informo a Ud. que atento a su actitud evasiva e infundada para responder por los conceptos legales reclamados por mi conferente en forma fehaciente mediante telegrama Ley N° 23.789, sumado a la grave situación de salud que padece en la actualidad consecuencia de un accidente de trabajo como dependiente suya, agravada por la total desprotección por falta de seguro de ART que le corresponde por ley, la misma resuelve considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Doy por finalizado todo intercambio epistolar. Inicio acciones judiciales. Queda Ud. debidamente notificado”.*

V.2. Así las cosas, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, teniendo en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto (es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, art. 322 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

V.3. Planteada así la cuestión y conforme lo resuelto precedentemente, **probada lo que fue en la causa la existencia de contrato de trabajo no registrado por los demandados y estando acreditado que la actora intimó a estos últimos en forma fehaciente**, mediante los TLC de fecha 24/01/12, para que procedan a registrar la relación laboral; considero que -en ese contexto- **sí resulta justificada la denuncia del contrato de trabajo realizada por la trabajadora, ante la injuria grave cometida por la empleadora, consistente en rechazar y desconocer en forma categórica la relación laboral que tuvo con la Sra. Gallardo.**

Dicho de otro modo, reconocida la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, teniendo en cuenta la total ausencia de registración de la misma, y la prueba de la intimación de la trabajadora y la negativa del empleador a rectificar su conducta y registrar conforme ley la relación laboral, **considero que tales incumplimientos de la patronal configuran una grave inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y afectan los derechos e intereses de la trabajadora; y, por lo tanto, constituyen una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación que uniera a las partes, justificando la decisión del despido de la trabajadora**

Por tanto, considero que -en el caso particular- el contrato de trabajo que unía a las partes culminó por despido indirecto con justa causa (que justificaba la ruptura del mismo), mediante el telegrama que la actora cursara a la demandada el 08/02/12, fecha que se tendrá como la de su efectivo distracto, atento a la falta de informe del Correo Oficial de donde surja comprobada la fecha de recepción por parte de la demandada de la misiva rupturista. En ese contexto de situaciones, considero que corresponde apartarse de la teoría recepticia que rige la materia, y debe estarse al día de la imposición del TCL de despido indirecto (08/02/12); esto es, el de la fecha en que la actora envió su misiva decidiendo el despido indirecto, como la fecha fehaciente en la que se extinguió el vínculo laboral que unía a los litigantes.

V.4. En definitiva, considero que en el caso de autos, el contrato de trabajo quedó extinguido el día **08/02/12**, por **despido indirecto** de la actora, **fundado en justa causa**. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por la actora respecto a la acción en los términos de la LCT.

Aclaración preliminar: En relación a la determinación de la base remunerativa que deberá tenerse para calcular los rubros reclamados y procedentes, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “thema decidendum” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa

“Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

En virtud de lo expuesto, al haber la actora solicitado expresamente el “jornal diario garantizado” del CCT 271/96 para su categoría, corresponde otorgarle el mismo y tener dicho monto como base de cálculo para los rubros que prosperen, aclarando únicamente que si bien la misma lo solicitó dicho jornal teniendo en cuenta 30 días laborados, lo cierto es que en ésta sentencia se determinó que la jornada de la misma era por 24 días, por lo que se tomará dicha extensión en el cálculo del mínimo garantizado antes mencionado.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora, lo que se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Indemnización por antigüedad: este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido y días trabajados: los rubros reclamados devienen procedentes en virtud de que la causa del despido fue declarada injustificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago.

4) SAC y Vacaciones: la actora tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

5) Art. 15 ley 24.013: En el caso de la multa del art. 15 de la ley 24013, son requisitos: el envío de la intimación de correcta registración a la patronal con los recaudos del art. 11 de la ley 24.013; que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursado aquel requerimiento; y que este último esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10 de la LNE y, que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN en el fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado -con criterio que comparto- que: “*En igual sentido, en la doctrina se ha señalado que “la duplicación de las indemnizaciones por despido (que comprende no sólo la indemnización por antigüedad, sino también la sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido) procede si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiera cursado de modo justificado la intimación del art. 11 de la LE. Igualmente tiene lugar cuando es el trabajador el que hace denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los arts. 8º (empleo totalmente no registrado), 9º (registro de una fecha de ingreso posterior a la real) y 10 (registro de una remuneración menor a la efectivamente percibida*

por el trabajador) y el empleador acreditar de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido (art. 15, LE)” (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada”, 6º Edición, 1º Reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 2.010, tomo 2, pág. 284).”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “CARAM ERNESTO JOSE Vs. LEDESMA S.A.A.I. S/ INDEMNIZACIONES”,Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia 11/12/2013).

En este caso, la intimación con los recaudos del art. 11 LNE no fueron cumplidos por la actora, por lo que resulta improcedente el pago a la accionante de la presente indemnización. Así lo declaro.

6) Art. 2 ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, y no habiendo la actora intimado el pago de las indemnizaciones de ley a la demandada -en forma expresa, clara y concreta y en los términos del art. 2 de la ley 25.323- con posterioridad al distracto configurado en autos y en los términos mencionados en el párrafo anterior, este rubro **no puede prosperar**. Así lo declaro.

7) Art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que “*El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “*Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos*” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “*resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)*”.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos que la parte actora omitió intimar a la demandada, luego de los 30 días de extinguida la relación laboral la entrega del certificado, **corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio**. Así lo declaro.

8) Art. 132 bis LCT: Corresponde recordar lo que establece el art. 132 bis LCT: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual”.

Pues bien, el art. 1 del dec. 146/01 expresamente prescribe que dicha indemnización será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados.

Planteada así la cuestión, e independientemente de la exigencia de la intimación previa a la demandada que debe realizar la actora, corresponde aclarar que para que se torne operativa la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, es necesario que, por un lado, exista una efectiva retención de aportes del trabajador por parte del empleador y, en segundo término, producida la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador -formulada la intimación por el actor- no haya ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a cuyo destino estuvieren destinados. Ambos extremos, deben ser probados por quien intenta valerse de la norma.

Ahora bien, resulta que se ha acreditado en autos, a través del informe de AFIP que la accionada cumplió con su obligación de aportar a dicha entidad los importes retenidos por ella y pertenecientes a la actora.

A más de lo anterior, correspondería también su rechazo por cuanto la accionante no ha invocado, menos acreditado, qué importes le habría retenido el empleador -y que este último no los habría ingresado (o no los ingresó parcialmente)- al organismo recaudador frente a la prueba informativa de AFIP antes mencionada, en su escrito de demanda. En consecuencia, **corresponde rechazar** la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro.

9) Diferencias salariales: Habiéndose determinado que la relación entre Sra. Gallardo y los demandados no se encontraba registrada, considero que el salario que efectivamente percibió la misma fue inferior al que le correspondía según las características determinadas en ésta sentencia, por lo que considero que corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados (Julio, Agosto y Septiembre del año 2011), conforme a lo resuelto en la Primera Cuestión de esta sentencia, y en lo expresamente solicitado el actor en su escrito de demanda, y en la medida que correspondan según el detalle que se realizará en la planilla de la presente resolución.

RECLAMO CIVIL

VII. CUARTA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557.

VII.1. En su escrito de demanda, la Sra. Gallardo manifestó que en fecha 06/09/11, alrededor de las 15:30 horas, mientras realizaba sus tareas de recolección de limones, sufrió un accidente laboral producido por una rama que se le incrustó en el ojo izquierdo, originándole una herida perforante. Inmediatamente fue asistida por una compañera de trabajo, Adriana Madrid, quien la llevó a su casa, de donde posteriormente el Sr. López la trasladó al CAPS de la zona y de donde la redirigieron al Hospital Padilla. Allí, debieron someterla de urgencia a una cirugía de reparación de ojo izquierdo, teniendo por objetivo salvar estéticamente el ojo dado que el tipo de lesión le había provocado la pérdida de la visión. Finalmente, y luego de 3 meses de tratamiento y sometida a un exhaustivo diagnóstico, el Dr. Eduardo Artigas determinó una incapacidad visual del 50%. Aclaró que toda esta situación sufrida fue costeadada por su mandante y su familia, sin que sus empleadores asumieran la responsabilidad correspondiente, lo que generó graves problemas tanto económicos como en la salud de la actora.

Respecto a la responsabilidad por el daño sufrido por la actora, expresó que del análisis del factor objetivo de atribución de responsabilidad, se debe analizar la culpa de sus empleadores, debiendo analizarse en mérito a que su mandante no realizó ninguna falta que le sea imputable, ya que por el contrario, la misma cumplió con las exigencias laborales impuestas por sus empleadores, con la diligencia propia de las condiciones de trabajo proporcionada por sus empleadores. Es innegable la culpa de la patronal, por cuanto estamos en presencia de tareas impuestas por el principal sin tomar las precauciones del caso que permitan salvaguardar la integridad física del operario y que son exigidas por la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Así, la responsabilidad solidaria de los demandados reacciona frente a las maniobras evasivas a través del art. 29 de la LCT, que establece la relación de dependencia directa con quien se beneficia y aprovecha con la prestación, es decir, del texto de la norma surge que tanto los terceros contratantes como la empresa que utiliza los servicios y prestaciones, responderán solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. A su vez, el art. 30 LCT prevé que quienes contraten o subcontraten trabajos o servicios propios de la actividad de su empresa, deberán exigir el cumplimiento de la normativa laboral como de la seguridad social y de lo contrario, su incumplimiento, genera la responsabilidad solidaria.

VII.2. Ahora bien, y en mira a la resolución de la presente cuestión, analizando el caso de autos, el precepto legal prescripto en el art. 39 LRT implica una privación (obstáculo nacido del texto de la propia ley, que solo admite esa acción en caso de dolo) que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación plena de los mismos y de la que sí gozan todos los habitantes conforme al derecho común. En tal sentido, es importante tener presente que el artículo 39, inciso 1) de la LRT, dispone: *"Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil"*. A través de esta norma, se establece la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador.

Ingresando en el examen del tema, también cabe recordar que el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación se encuentran constitucionalmente enunciados en el art. 16 CN, y por ello se establece que **"todos sus habitantes son iguales ante la ley"**, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros (art. 20 CN), correlacionado con lo dispuesto siempre en nuestra ley fundamental en el art. 75 inc. 19), cumplimentado y ampliado inclusive a través de lo dispuesto en el inc. 22) de ese mismo artículo, en lo relativo a tratados y pactos internacionales jerarquizados constitucionalmente.

Asimismo, la Doctrina del Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que el principio del *"alterum non laedere"* tiene raíz constitucional (en el artículo 19 C.N), y se trata de un "principio general" (aplicable para cualquier rama o disciplina jurídica) que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, encontrándose entrañablemente vinculado a la idea de reparación y su extensión; mereciendo ser interpretado y aplicado con toda amplitud, y debiéndose evitar interpretaciones o limitaciones reglamentarias, que de alguna manera impliquen alterar, cercenar o restringir los derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

Al respecto, me parece importante recordar también que la expresión *"alterum non laedere"*, fue consagrada por el jurista romano Ulpiano como uno de los tres *"iuris praecepta"*, y expuesto bajo el adagio latino que fijaba tres pausas, a saber: (i) *"honeste vivere"*, (ii) *alterum non laedere*, (iii) *suum quique tribuere*"; y en lo que nos interesa, el segundo puede ser traducido como el deber de no dañar a otro. Se trata, ni más ni menos, de un principio básico de derecho, que ha sido reiteradamente reconocido y definido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ligado a la idea de reparación. Así lo encontramos en los casos "Santa Coloma" (Fallos, 308:1160), "Aquino" (Fallos 327:3753), "Díaz, Timoteo" (Fallos 329:473), entre muchos otros.

Además de lo expuesto, también me parece primordial recordar que, según nuestro más Tribunal Címero Nacional (CSJN), y poniéndolo de manifiesto de forma reiterada, ha señalado -insisto- que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, lo cual resulta de lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al afirmar que el "trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", sumado a la protección reconocida a todas las personas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En tal sentido, la CSJN ha puesto de relieve que, las indemnizaciones tarifadas del régimen de infortunios laborales, también deben tender a reparar íntegramente el daño sufrido por la víctima laboral.

En tal sentido, podemos citar fallos como "Aquino" (Fallos: 327:3753), "Lucca de Hoz" (Fallos: 333:1433), donde, sin entrar a considerar la situación concreta motivo de análisis en cada uno de ellos, la propia Corte destacó conceptos como "la limitación indemnizatoria dispuesta por la LRT o un régimen diferente del previsto por el Código Civil, no es por sí mismo inconstitucional". Lo es, en cambio, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce "al desarraigo del principio *alterum non laedere* que aquella norma reglamenta" y comporta "un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación"; o bien cuando ha considerado en sus fallos que "las prestaciones económicas previstas en la LRT deben cumplir con la finalidad legal y constitucional de reparar, también en el marco del sistema tarifado, los daños desde una perspectiva constitucional y humana.". (el resaltado me pertenece).

Nuestro Máximo Tribunal también estableció algunos parámetros interesantes de considerar, entre ellos:

- Las normas en materia de seguridad social no deben ser interpretados "de manera tal que vuelva inoperante el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra la integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social".
- Debe buscarse una exégesis de las disposiciones en materia de seguridad social que concuerden "con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado.
- Que "el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y considerando 101 del voto del Dr. Maqueda en Fallos: 328:1602)"-
- "Que sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Protocolo de San Salvador»), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección".
- Es decir que la Corte establece -en definitiva- como reglas interpretativas en materia de sucesión de normas en materia de seguridad social, que debe tomarse en consideración el principio de progresividad y desechando criterios interpretativos que conduzcan a resultados regresivos que dejen en "total desamparo" por la aplicación normas legales anteriores con menor nivel de

protección. (LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LAS REFORMAS DE LA LEY 26.773 EN MATERIA DE REPARACION SISTEMICA POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL FALLO “ESPOSITO” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION). Julio Grisolia 24 enero, 2017, por Javier Nagata.-

Examinado el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, a la luz de los enunciados anteriores (y en el caso concreto de la Sra. Gallardo), considero que dicha norma genera una suerte de exclusión al trabajador, resultando lesiva del principio de igualdad garantizado en la Constitución Nacional.

Y lo expuesto no significa en modo alguno negar la legalidad, ni propiciar la inconstitucionalidad -en abstracto- del sistema de indemnizaciones tarifadas previsto por la LRT, sino señalar que en casos concretos (como el que nos ocupa), conduce a resultados irrazonables -y consecuentemente a la inconstitucionalidad- del art. 39 de la LRT que impide al trabajador acceder a una reparación integral; como asimismo, que -en definitiva- todo el “sistema tarifado” diseñado para atender los daños y riesgos del trabajo, debe ser examinado e interpretado bajo las líneas directrices que ha venido marcando la CSJN, en reiterados pronunciamientos.

Así, en el fallo “Castillo vs. Cerámica Alberdi”, el Tribunal Címero Nacional destacó ya en 1917, que “la responsabilidad por los accidentes de trabajo es de derecho común y que la LRT no dispone la federalización del régimen reparatorio en estas relaciones entre particulares, por lo que la competencia no es una cuestión librada al mero arbitrio del legislador”.

A su vez, insisto, en el fallo dictado por el Supremo Tribunal Nacional en la causa “Aquino vs. Cargo Servicios Industriales” (A. 2652 XXXVIII), al tratar la cuestión del art. 39 inc. 1º hizo hincapié en el art. 19 de la Constitución Nacional, entrañablemente vinculado a los artículos 1109 y 1113 del Código Civil. Aquí el Tribunal restablece principios que habían sido dejados de lado como consecuencia de la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo y otras normas que consideraron jurídicamente en menos al hombre que trabaja.

Por su parte, siguiendo esta línea de pronunciamientos de la CSJN, nuestra Corte local ha tenido oportunidad de sostener -en jurisprudencia que comparto- que: *“La LRT ha sido incidida, a lo largo del tiempo que transcurrió desde su promulgación, por diversos pronunciamientos jurisdiccionales provenientes, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se establecieron las bases de la interpretación constitucional que permiten adecuar sus disposiciones a las exigencias del plan constitucional de protección al trabajador y de los lineamientos que la Constitución impone al Congreso Nacional en orden a las políticas vinculadas a la seguridad social. A modo de ejemplo, y sólo por citar algunos de los casos más emblemáticos, pueden señalarse los precedente sentados en el caso “Castillo Angel S. vs. Cerámica Alberdi SA” (CSJN, sentencia del 07/12/2004) en el cual se declaró la inconstitucionalidad de la competencia federal para intervenir en las apelaciones contra las Comisiones Médicas (art. 46, inc. 1); o “Aquino, Isacio vs. Cargo Servicios Industriales” (CSJN, sentencia del 21/9/2004) en el que se declaró la inconstitucionalidad de la indemnización tarifada en materia de infortunios laborales, en tanto la misma impida una reparación integral del daño causado a la persona (art. 39 inc. 1); o “Milone, Juan vs. Asociart SA” (CSJN, sentencia del 26/10/2004) en el cual se declaró la inconstitucionalidad del pago de la indemnización en forma de renta vitalicia (art. 15, inc. 2); o “Silva Facundo Jesús c/Unilever de Argentina S.A. s/ Enfermedad accidente laboral” (CSJN, sentencia del 18/12/2007) respecto del listado de enfermedades profesionales no listadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Toda esta línea jurisprudencial incidió sobre la estructura originaria de la LRT, aunque ello no significó una alteración de las disposiciones generales en las que se sustenta el sistema de cobertura de riesgos del trabajo previsto en dicha ley. Se trató, simplemente, de señalar la indisponibilidad de ciertos contenidos constitucionales y la existencia de una limitación constitucionalmente impuesta al legislador para regular ciertos aspectos del derecho a la seguridad social. Teniendo en cuenta estos lineamientos, es indudable que ninguna de las disposiciones de la LRT, puede ser interpretada con prescindencia de dichos contenidos constitucionales. Así, por ejemplo, el art. 1 de la LRT, al hacer referencia a que los daños derivados del trabajo “se regirán por esta ley” o el art. 49 (que modifica el art. 75 de la LCT), al indicar que los daños que sufra el trabajador se regirán por “las normas que regulan la reparación y los daños provocados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales darán lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas”, no pueden ser leídos, analizados, interpretados y aplicados por los jueces con prescindencia de los criterios constitucionales que, invalidando ciertos aspectos puntuales de la LRT,*

permiten mantener la validez integral del sistema de riesgos de trabajo” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - VILLADA WALTER RUBEN vs. CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. Y ROCHA CANUTO CAROLINA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 577 Fecha Sentencia 19/05/2016 - Registro: 00044635-01).

VII.3. En ese contexto, y bajo tales premisas, no cabe ninguna duda que el trabajador debe tener la posibilidad de obtener no sólo una reparación menguada que contenga una parte de la integridad - tal como le brinda la LRT-, sino una reparación que contemple el daño material, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, aludiendo así el Tribunal a la moderna doctrina del Derecho de Daños que habla del daño biológico, el daño a la salud y al bienestar de la persona.

La Corte también ha señalado que la justicia de reparar al trabajador accidentado como a cualquier otro en los aspectos referidos a la extensión de la indemnización y a los ítems que la misma debe comprender, debe integrarse con el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y la pérdida de chance cuando los mismos correspondan.

El Máximo Tribunal ha edificado sus consideraciones sobre la base de tres fundamentos que exceden lo económico y acuden a los principios de cooperación, solidaridad, justicia y al principio que enseña que el hombre es eje de todo el sistema jurídico y que posee una naturaleza inviolable.

Se ha expresado así que el art. 39 establece una clara discriminación entre la generalidad de los sujetos a quienes está dirigida la preceptiva del art. 1.113 del Código Civil y aquellos que sufren daños personales en circunstancias de desempeñarse en trabajos en relación de dependencia (ámbito de aplicación definido en su art. 1°); ya que los primeros pueden reclamar resarcimiento integral al dueño o guardián de la cosa que les haya causado daño, mientras que los segundos no por la sola circunstancia de ser o haber sido dependiente de aquél.

Además, se ha considerado y entendido que esa discriminación no es coherente con el principio de igualdad ante la ley instituido por la Constitución Nacional en su art. 16, ni tampoco con otros principios adoptados y recogidos por nuestra Constitución Nacional por la vía de la incorporación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Conforme a lo expuesto, se declara la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, quedando habilitada la actora para perseguir la reparación plena e integral -por la vía y aplicación de las normas de fondo civil y comercial- de los daños y perjuicios sufridos en el accidente de trabajo del 06/09/11 que ocasionó la muerte del causante. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTIÓN: Aplicación del derecho en el caso concreto.

VIII.1. Respecto a la normativa aplicable en el supuesto de autos, cabe recordar que se ha reclamado la indemnización prevista en el derecho civil, comprensivo de daños y perjuicios por: 1) daño emergente, 2) pérdida de chance y 3) daño moral

VIII.2. En primer lugar, analizaré lo referido a la aplicación de la ley sustancial en el tiempo, para el juzgamiento del caso.

En tal sentido, recordarnos que el accidente que motivó la presente litis ocurrió el día 06/09/11; esto es, encontrándose vigente el antiguo Código Civil, que rigió hasta el 31/07/2015; siendo también del caso destacar que el día primero (1°) de agosto de 2.015, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, en el art. 7 del nuevo cuerpo legal se establece: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen*

efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Enseña el Maestro Moisset de Espanés, refiriéndose al art. 3 del Código Civil de Vélez, que la clave del problema, “reside en la distinción entre los hechos constitutivos de la relación jurídica y sus efectos o consecuencias.” (Moisset de Espanés, Luis, La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil (derecho transitorio), Universidad Nacional de Córdoba, 1.976, p. 41).

En igual sentido, la Dra. Kemelmajer de Carlucci nos dice: “*Lo importante no es la distinción entre situación y relación jurídica, porque ambas se rigen por las mismas reglas, sino las fases en las que estas se encuentran al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. Efectivamente, Roubier sostuvo que toda situación jurídica pasa por dos fases: una fase dinámica, que corresponde al momento de su constitución y de su extinción, y una fase estática, que se abre cuando esa situación produce sus efectos. ¿Qué son las consecuencias? Las consecuencias son las derivaciones o efectos que reconocen su causa eficiente en las relaciones o situaciones jurídicas*” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al art. 7, en Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación anotado, Infojus, Cdad. Autónoma de Bs.As., 2.015, T. I).

De tal modo, **la obligación de resarcir nace cuando se configuran los presupuestos de la misma, especialmente el daño.** Es decir, cuando sucede el daño que motiva la acción resarcitoria. Al respecto, Taraborrelli, en este mismo sentido, señala: “*La nueva regulación legal de la responsabilidad civil extracontractual dispuesta por el nuevo Código Civil y Comercial Unificado no rige los hechos ilícitos consumados con anterioridad a su puesta en vigencia (el 1° de agosto de 2.015), fecha de entrada en vigencia del nuevo Código. La comisión del delito o del cuasi-delito o del ilícito objetivo o subjetivo, hizo adquirir al damnificado (víctima del hecho), el derecho a la reparación del daño que era entonces resarcible, sin que la obligación resultante de reparar pueda ser agravada contra el deudor, ni retaceada contra el acreedor. La adquisición y la extinción de derechos -no pueden- siendo hechos pasados, caer bajo la aplicación de la ley nueva. Es la ley contemporánea a esta adquisición o a esta extinción la que determina la validez y las modalidades. Ello da seguridad jurídica al tráfico del comercio jurídico, imponiéndose esta solución*” (Taraborrelli, José N., Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código, LA LEY 03/09/2015, 1, AR/DOC/2888/2015).

En virtud de ello, insisto, **todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (factor de imputación y presupuestos de responsabilidad civil) será analizado y decidido, bajo el amparo normativo del Código Civil, vigente hasta el 31/07/2015.** Así lo declaro.

VIII.3. Entonces, a fin de determinar el encuadre jurídico de este caso, cabe tener presente que en materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, la doctrina mayoritaria suele concordar que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido: por riesgo o vicio de la cosa o de la actividad (en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil) o por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (conf. art. 1109 del mismo Código).

Así las cosas, siguiendo esas líneas directrices, y bajo ese plexo normativo, serán analizados los hechos y decidido -lo reitero- todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (factor de imputación y presupuestos de responsabilidad civil). Así lo declaro.

Sin embargo, y por el contrario, considero que el Código Civil y Comercial de la Nación (vigente a partir del 01/08/2015), **si debe ser de aplicación inmediata a los efectos (consecuencias) de la relación resarcitoria**, tal como sucede con la “*cuantificación de los daños y los intereses*”. Así señala Moisset de Espanés: “**Esto es lo que se denomina “efecto inmediato” de la ley posterior y no vulnera el principio de la irretroactividad**” (op. cit. p.43).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto ha dispuesto, con relación a la cuantificación del daño, que: *“La cuantificación del daño que es la formulación y determinación de la indemnización que realiza el juez necesariamente debe de efectuarse conforme a la ley vigente en el momento en que la sentencia determina su medida, es decir la fecha de expedición de la sentencia”* (Tercera Cámara Civil y Comercial, Expediente N° 46.621/51.372, Campos, Aníbal Alberto y ots. p/ SHM c/ Caparros, Leopoldo y ots. p/ D. y P., 26/07/2016, publicado en La Revista del Foro, T° 158, año 2016, págs. 57/95).

En ese contexto, y dado que el hecho objeto de debate se originó en fecha 06/09/11, corresponderá -como ya se dijo- aplicar el Código Civil (anterior), en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación activa y pasiva, los presupuestos de la responsabilidad civil, entre otros temas). En cambio, en lo relativo a *las consecuencias jurídicas no agotadas (en particular, lo referido a la cuantificación de los daños e intereses)* deberá aplicarse el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1 de agosto de 2015. Así lo declaro.

VIII.4. En definitiva, en el caso de autos, donde los actores optaron por el ejercicio de la acción de derecho común, corresponde aplicar las leyes civiles y comerciales (Código Civil; y Código Civil y Comercial de la Nación), en la forma explicada precedentemente. Así lo declaro.

IX. SEXTA CUESTIÓN: Procedencia, o no, del reclamo civil de la parte actora.

IX.1. Reclamó la actora con la presente acción la suma de \$247.862,91 en concepto de daño emergente, pérdida de chance, daño moral y por los gastos incurridos por el accidente de trabajo sufrido por ella en fecha 06/09/11 en ocasión en que se encontraba prestando tareas en la finca del demandado Cossio. Así, relata que mientras realizaba sus tareas de recolección de limones, sufrió un accidente laboral producido por una rama que se le incrustó en el ojo izquierdo, originándole una herida perforante. Finalmente, y luego de 3 meses de tratamiento y sometida a un exhaustivo diagnóstico, el Dr. Eduardo Artigas determinó una incapacidad visual del 50%. Aclaró que toda esta situación sufrida fue costeadada por su mandante y su familia, sin que sus empleadores asumieran la responsabilidad correspondiente, lo que generó graves problemas tanto económicos como en la salud de la actora.

IX.2. Los demandados, al contestar demanda, negaron toda la situación relatada por la trabajadora, rechazando todos y cada uno de los hechos expuestos.

IX.3. Planteada así la cuestión, considero que se encuentra fuera de discusión el accidente sufrido por la Sra. Gallardo con motivo o en ocasión del trabajo, ya que conforme surge de los dichos de los testigos comparecientes en autos, los mismos fueron coincidentes respecto a tal situación.

Así, cuando se les preguntó respecto al accidente sufrido por la accionante (pregunta n° 16 del cuestionario), contestaron:

- Reinaga: *“sí, yo ese día me encontraba en la casa de mi mamá, y llegó mi hermano, sobrino llegó corriendo que la porota había tenido un accidente muy feo en el trabajo, se había clavado una rama en la vista. y de ahí como todo en el pueblo se conoce, se ayuda cuando fuimos a la casa de ella la llevaron al CAPS con la cara manchada y con sangre manchada la ropa”;*

- Gomez: *“sí, nosotros nos enteramos por comentarios”, y aclaró: “es chico el pueblo todos no enteramos, que la sra Gallardo se accidentó como a las 3 de la tarde, se accidentó y un muchacho la llevó, creo que era el que contrataba la cuadrilla”*

- Soria: *“Sí, lo sufrió, lo sé porque yo trabajaba ahí y estaba ahí”, y aclaró: “Sí, en el caps de la Ramada. Le sangraba el ojo y López la llevó a su casa en su auto”.*

Como se observa, los testigos no solo coinciden en el accidente sufrido por la actora, sino en el lugar -finca del Sr. Cossio- y en el modo en que ocurrió el mismo -una rama clavada en el ojo, la

cosa- y en que fue el Sr. Lopez quien la socorrió y la llevó al CAPS de la localidad en donde se encontraban, coincidiendo con la postura asumida por la trabajadora en su escrito de demanda.

Por tanto, y teniendo en cuenta el accidente sufrido por la actora en ocasión del trabajo en la finca del Sr. Cossio, entiendo que el thema decidendum de la presente Litis recae en la necesidad de determinar si los demandados, son o no, los obligados al pago de los rubros reclamados en autos; Por tanto, en la presente resolución se deberá determinar quién o quiénes son los responsable/s; y - desde ya lo adelanto- el reclamo de la actora habrá de prosperar, conforme lo analizaré infra.

IX.4. Planteada así la presente, y teniendo en cuenta lo resuelto en las cuestiones precedentes de ésta sentencia, cabe resaltar que del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por la actora (reparación integral), surge que ésta solicita las indemnizaciones previstas por el derecho civil, aceptando las disposiciones de fondo que la rigen.

En consecuencia, la demanda se encuadró dentro de la responsabilidad del Código Civil, siendo de aplicación lo normado por los arts. 1113 y 1109 a los fines de determinar la responsabilidad derivada del accidente sufrido en ocasión o con motivo del trabajo. En efecto, entiendo que al perseguir una acción por daños y perjuicios, la actora prescindió de lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y decidió regirse por lo dispuesto en el Código Civil.

Dicho esto, **corresponde analizar los hechos sucedidos en autos (plataforma fáctica que se considera aceptada, conforme lo expuesto en párrafos anteriores), a la luz de las disposiciones del código civil para determinar la procedencia, o no, del reclamo suscitado en autos.**

Ahora bien, para continuar con el caso bajo estudio, considero necesario -a la luz de la plataforma fáctica que se tiene por reconocida- tener presente lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia para la configuración de la responsabilidad establecida en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

En efecto, estoy partiendo de la base fáctica que la actora sufrió un accidente de trabajo en su lugar de trabajo y que le ocasionó una incapacidad, mientras cumplía sus funciones habituales, y ese accidente ocurrió dentro del establecimiento (finca) que era explotado por los demandados, y con la intervención de una rama (cosa) que se encontraba dentro del lugar de trabajo.

En ese marco fáctico reconocido y delimitado por las partes (que el accidente de trabajo sucedió con motivo o en ocasión del trabajo, mientras la actora prestaba servicios, dentro del establecimiento, y con intervención de una cosa de titularidad y/o bajo la guarda de la demandada), corresponde aplicar al caso, **a los fines de la evaluación y determinación de la responsabilidad de las demandadas, los principios de responsabilidad objetiva que emanan del Art. 1113 2do. párrafo y Cctes. del Código Civil, en los que se ha fundado la demanda.** Es decir, considero que el caso se debe resolver atendiendo a los principios de la “RESPONSABILIDAD OBJETIVA”, donde se generan “presunciones legales” de responsabilidad civil; en la medida que el hecho dañoso haya sucedido a un trabajador dependiente, con “motivo o en ocasión de su trabajo”, dentro de lo que era su “lugar de trabajo”, y que el daño sufrido, proviene del contacto o de la intervención directa de las “cosas riesgosas” en el caso de autos. Y en ese contexto, para eximirse de responsabilidad civil, los demandados tienen a su cargo el deber o la carga de probar ya sea la culpa de la propia víctima, entendiéndose que esta sea una “*causal única y excluyente de responsabilidad para el empleador*”, y que esa culpa adquiera el grado de “*imprevisibilidad e inevitabilidad*”; para poder -insisto- eximirse de responsabilidad.

En efecto, se encuentra fuera de dudas, y por ende acreditado en autos, que la Sra. Gallardo sufrió un accidente en ocasión de trabajo el día 06/09/11, hecho que produjo los daños que hoy se reclaman. Como consecuencia de dicho accidente, la actora perdió la visión de un ojo y se le determinó una incapacidad parcial y permanente del **48,8%** conforme la pericia realizada por la

perito médico Juana Ines Rossi a fs. 885, la cual no fue observada ni impugnada por ninguna de las partes.

Así, determinada la producción de un daño que lesiona un legítimo interés de la actora (pérdida de visión de un ojo), causado adecuadamente por un hecho en ocasión del "trabajo", corresponde atribuir jurídicamente -lo reitero- la responsabilidad al empleador demandado, en función -por un lado- forma objetiva por el riesgo propio de la cosa en los términos del art. 1113 del Código Civil, y -por otro lado- también por el deber de seguridad general inherente al contrato de trabajo que une al empleador con el trabajador.

Recordemos que el art. 1113 del Código Civil incorpora "revolucionariamente" la imputación objetiva a riesgo creado (cfr. Mossetlturraspe, Jorge y Piedecabras, Miguel A. (directores), Código Civil Comentado, Doctrina, Jurisprudencia, Bibliografía, Responsabilidad Civil (artículos 1066 a 1136), Rubinzal Culzoni Editores, pág. 332/334). Así, el concepto mismo de "cosa riesgosa" debe ser apreciado en cada caso concreto y que si bien es posible distinguir entre "cosa riesgosa" y actividad riesgosa", el artículo 1113 del Código Civil incluye a ambas, señalándose que comprende entre otras cosas el medio donde se presta la tarea, las condiciones de trabajo y todo aquello que contribuya a crear un riesgo.

Siguiendo esas líneas directrices, también debo recordar que la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"Que asiste razón al recurrente en tanto predica la arbitrariedad del fallo cuestionado. En efecto, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen con cita de Fallos: 329:2667 y 333:2420, cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (CSJN, in re: "INSAURRALDE HILARIO c/ ACEROS BRAGADO MB SA Y OTROS/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 10/12/2013; Fallos: 336:2321). Lo subrayado, me pertenece.

Es importante destacar también que en el caso de autos, la plataforma fáctica demostrada, nos coloca directamente en las previsiones que fija la jurisprudencia, ya que tenemos (i) un **trabajador dependiente** (Gallardo); también (ii) el hecho que produjo el daño sucedió **en ocasión y lugar del servicio laboral para la demandada** (Gallardo se encontraba realizando sus tareas de cosecha habituales); (iii) y está probado que el **daño sufrido**, sucede por, el **contacto con la cosa dañosa** (rama de los árboles de limones que cosechaba, ubicados dentro de la finca de Cossio en donde la actora prestaba servicios); y por lo tanto, se presume la responsabilidad objetiva del demandado, quién tenía la carga de probar, **la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder** (si pretendía eximirse de responsabilidad); **cuestión esta, que si bien fue invocada, no fue probada por parte de la demandadas.**

Además, es importante mencionar que la Jurisprudencia citada (INSAURRALDE HILARIO c/ ACEROS BRAGADO MB SA Y OTROS/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL; Sentencia del 10/12/2013; Fallos: 336:2321), no resulta un caso aislado, sino que había sido precedida de otros casos similares, donde se llegó a idéntica solución, y que -incluso en la actualidad- viene siendo pacíficamente reiterada y ratificada por el Cíbero Tribunal de la Nación; siendo del caso mencionar -entre otros casos- los siguientes: **"Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A."**, Sentencia de fecha 11/07/06 (Fallos: 329:2667); **GOMEZ JUAN JOSE c/ ALTO PARANA SA Y OTROS/ACCIDENTE**, Sentencia del 21/12/2010, (Fallos: 333:2420); **"Slobayen, Sofia Anastacia cl Rotzen Hermanos SRL s/Laboral"** (Fallos: 339:1608, 15 noviembre de 2016), entre muchos otros.

En resumen, para el progreso de la acción de derecho común con fundamento en el art. 1113 del CC es necesario demostrar por la actora que el daño sufrido reconoce su causa en la actuación de

una cosa productora de riesgo y que el empleador es el dueño o guardián de la misma. Para desplazar la responsabilidad objetiva que le incumbe, éste último (en el caso, el Sr. Cossio) debe acreditar que el daño fue producido por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo cual rompe el nexo causal entre la cosa y el daño. Es decir, es importante destacar la inversión de la carga de la prueba en cabeza del empleador, ya que al tratarse de un hecho dañoso en ocasión del trabajo que produjo la muerte del trabajador, es la demandada la que debe probar que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, y no por inobservancia de algún reglamento o medida de seguridad por parte de la empleadora.

En otras palabras, y atendiendo al marco normativo que rige el caso, quedaba en cabeza del demandado Cossio demostrar que el accidente había ocurrido por culpa exclusiva de la Sra. Gallardo, o la de un tercero (causa ajena), de modo de fracturar el nexo causal. Sin embargo, también insisto, el accionado no ha incorporado ningún elemento de prueba a tales fines.

En consecuencia, y habiéndose reconocido que el accidente que le produjo la pérdida de visión de un ojo a la Sra. Gallardo ocurrió en **ocasión de trabajo por contacto a una cosa dañosa (rama de un árbol) que se encontraba en la finca propiedad del accionado y estaba bajo su guarda y cuidado**, por lo que era éste quien **tenían la carga de probar la culpa de la víctima (o de un tercero)** en el siniestro ocurrido.

Como se dijo, el demandado no solo no acreditó tal situación para eximirse de responsabilidad, sino que del testimonio de la Sra. Reinaga, surge que ni siquiera cumplía con las exigencias básicas para el cuidado de los trabajadores, más teniendo en cuenta el tipo de actividad (cosecha de limones) que realizaban, teniendo en cuenta los riesgos de la misma. Así, al contestar la pregunta n° 11 del cuestionario, dijo: *“En la finca de Cossio, más o menos 3 o 4 años, cosechaba limón a mano, tijera, **pero cuando entramos a trabajar no nos daban guantes, ni anteojos**”*. Lo destacado me pertenece.

En tal contexto, queda clara la responsabilidad del Sr. Cossio al ser dueño o guardia de la cosa, por ser dueño de la finca -conforme se acreditó en la primera cuestión de ésta sentencia- en donde se produjo el accidente sufrido por la Sra. Gallardo, y por no haber probado que el mismo fue por culpa de la víctima.

IX.5. Por todo lo expuesto, considero que en autos se encuentra debidamente probado y reconocido el nexo causal entre el accidente sufrido por la Sra. Gallardo y la cosa riesgosa (rama del árbol ubicado en la finca del demandado Cossio) que le produjo la incapacidad determinada en autos. Asimismo, considero que el accionado Cossio -al ser el dueño de la finca en donde se produjo el accidente y el beneficiario de la actividad de la actora conforme se analizó en la primera cuestión de ésta sentencia-, no produjo las pruebas necesarias para eximirse de la responsabilidad establecida en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil -vigentes al momento del accidente que dio nacimiento a la acción de la actora-, por lo que **éste resulta responsable del pago de la indemnización que se determinará en la presente resolución**, conforme lo analizaré infra.

IX.6. Por lo resuelto anteriormente, corresponde analizar uno por uno la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, aclarando que debe ser el demandado Cossio Benjamín el responsable y quien debe responder por los rubros que prosperasen, al haberse acreditado que el mismo era el dueño de la finca y, en consecuencia, dueño de la cosa que produjo el accidente sufrido por la actora.

En tal sentido, reclamó la suma de \$247.862,91, en conceptos de Daño Emergente, Pérdida de Chance, Daño Moral y confeccionó una planilla de gastos en los que incurrió producto del accidente sufrido que debería haber abonado el demandado al ser él el responsable del mismo.

1) Daño emergente: En primer lugar corresponde aclarar que la actora reclama el rubro determinado como daño emergente, pero entiendo que el mismo debe ser interpretado como la exigencia de una reparación integral (por ello acude a la vía civil).

Debemos tener presente y recordar que "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", la reparación del daño debe ser plena, consistiendo en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

La reparación integral de las consecuencias de los daños causados a la persona humana significa, valorar no sólo su aspecto económico-productivo, sino en lo que ella representa en cuanto ser libre, único, singular, irrepetible, pleno de dignidad.

Considero entonces que el cálculo del presente rubro debe entenderse como reparación integral, y así será calculado.

Dicho esto, para el cálculo del presente reclamo, se tomará como parámetro (aunque no exclusivo y excluyente), las fórmula conocida como MENDEZ (Méndez vs. Mylba" - Sentencia del 28/4/2008); esto es, se tendrá en cuenta la edad de la actora al momento del accidente (56 años, conforme fecha de nacimiento el 24/10/1954, y del accidente ocurrido el 06/09/11), su vida útil (75 años), salario (\$2560,80), porcentaje de incapacidad declarado (48,8%) y un interés del 4% anual; y siguiendo dichos parámetros se confeccionará la planilla de calculo que forma parte de la presente sentencia.

2) Pérdida de chance: este concepto es definido por algunos autores como la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe (Zanonni, Eduardo, El Daño en la Responsabilidad Civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 78); para otros es una categoría de daño resarcible mediante la cual se pretende reparar la pérdida de una posibilidad, de una oportunidad, de obtener ganancias o una ventaja futura previsible o de evitar un perjuicio (Monjo, Sebastián, "La pérdida de chance en la jurisprudencia", DJ 06/11/2013, 1). Nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que las claras diferencias conceptuales entre lucro cesante y chance: en el primero, se pierden ganancias como beneficios materiales, en tanto que en el caso de la chance el objeto es la pérdida de la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la chance las ventajas se miran de modo mediato, porque no se analiza la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. Es así que, en el esquema de la chance, la víctima sólo cuenta con un determinado contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumentalmente apta de consecución de los lucros o beneficios. La chance perdida importa una probabilidad suficiente o mínima de lograr los beneficios en caso de que la oportunidad no se hubiera malogrado -que por lo tanto resulta indemnizable- por el hecho dañoso acontecido (CSJT, sentencia del 23/10/98, "Filippini, Víctor Hugo vs. Leonardo Oscar Amas y otro s/daños y perjuicios" y sent. n° 604/2004 del 13/8/2004, "Gómez de Almaraz, Nora s/ lesiones Culposas).

En el que nos ocupa, la actora no ha logrado demostrar en su reclamo, sino que tampoco explicó en su escrito de demanda, que le habría generado "pérdida de chance", en tal sentido no manifestó como podría haber influido la incapacidad que padece, en concretas posibilidades de crecimiento laboral.

En mérito a ello, considero que no corresponde acceder al reclamo de pérdida de la chance. Así lo declaro.

3) Daño moral: En cuanto al daño moral, la jurisprudencia mayoritaria es conteste en sostener que su monto no debe guardar una relación con el daño material, sino que queda librado al prudente

arbitrio judicial y que el mismo debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima, la magnitud del daño sufrido y las limitaciones que le provoca en su vida de relación.

En tal sentido se ha dicho que: “El daño moral no queda reducido al clásico “Premium dolores” (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean una alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender” (CN Civ, Sala D, 11/09/07, “Recabarren, Julio Camilo c/ Transportes Larrazabsal y otro C.I.S.A. y acumulados, La Ley Online). En igual sentido: CNCiv 07/02/03, “Fuentebuenana Nidia y otro c Empresa Tandilense S.A.C.I.F.I.F y otro”, La Ley Online).

A los efectos de mensurar el daño moral debe tenerse en cuenta en primer lugar, la magnitud de las secuelas producidas y cómo pueden afectar las mismas la integridad de la vida de relación de la parte actora (en su aspecto laboral, cultural, recreativo, social, etc.).

Por ello, considero que el daño moral resulta procedente ante las lesiones sufridas, padecimientos y desasosiego, que se tiene por producido in re ipsa por la sola comisión del accidente la “existencia de lesiones físicas; mucho más, cuando las mismas se de una magnitud grave, que afectan para la vida plena, como quedó acreditado en el caso de autos. Se trata de resarcir cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona cuando se le ocasionaron perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. La existencia del daño moral se considera demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesario prueba directa o específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro.

Así las cosas, y a la luz de las pruebas evaluadas, considero que está fehacientemente probado que el actor ha sufrido un daño psicológico, e incluso daño psíquico, como consecuencia del accidente, que deba ser resarcido como autónomo del “daño moral”, que sí le es reconocido en la presente sentencia.

Recordemos que el concepto -daño moral o indemnización de las consecuencias no patrimoniales art. 1741 CCyC- como principio no debe estar sujeto a porcentuales sobre el daño material, ni tampoco a una determinación que sea objeto de un cómputo aritmético, fruto de fórmulas más o menos complejas; sino que -por el contrario- considero que para fundarlo adecuadamente, el Magistrado debe apreciar las circunstancias del caso, de los sujetos involucrados, los derechos e intereses afectados y la naturaleza del daño sufrido, y sobre la base de esos parámetros, se debe estimar prudencialmente el valor del daño. Además, considero que -por el principio dispositivo- como regla debería tener presente los parámetros o pautas (como límite), de lo que fuera solicitado en la demanda, para evitar apartarme de los términos en los que quedó trabada la litis.

En ese contexto de situaciones, me parece razonable, justo y equitativo, teniendo en cuenta la magnitud del daño sufrido por la actora, su edad, las condiciones personales y sociales de la misma, como los padecimientos físicos y psíquicos acreditados (que evidentemente repercutieron en su vida de relación, perturbado su tranquilidad, como también su ritmo normal de vida), todo lo cual me permite sostener que el importe de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), calculado y estimado a la fecha del hecho dañoso (06/09/11), debe ser considerado una justa y razonable reparación del daño moral, que ha padecido la actora, como consecuencia de su accidente de trabajo. Así lo declaro.

4) Planilla de gastos: al haber adjuntado la actora todos los recibos y facturas adjuntados por los gastos en que tendría que haberse hecho cargo la demandada por el accidente sufrido por la trabajadora, y al no haber impugnado ni observado los mismos, considero que corresponde hacer

lugar al presente rubro por el monto reclamado. Así lo declaro.

X. SÉPTIMA CUESTIÓN: Plus petitio inexcusable planteado por el demandado Esparza.

En su escrito de contestación, el Sr. Esparza solicitó se declare la plus petición inexcusable habida cuenta la configuración de la misma, por lo que solicitó que al momento de dictarse sentencia, solicitó se declare la misma y se condene solidariamente en costas a la abogada apoderada de la actora.

Planteada así la cuestión, es criterio ya instituido (“Diaz Jose Victorio vs. Villalbaines Verónica y otro s/ cobro de pesos”, sent. N° 52 del 26/06/09) que “no puede considerarse plus petitio de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”, es que corresponde el rechazo del planteo de Plus Petición Inexcusable formulado por la accionada.

A ello se agrega el hecho de que, en el presente caso, progresaron casi todos los rubros reclamados en la demanda, lo que impide entender, razonablemente, que nos encontramos frente a un caso de petición excesiva. En consecuencia, corresponde su rechazo. Así lo declaro

XI. OCTAVA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

XI.1. INTERESES

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

PLANILLA

NombreGallardo Angelica Rosa

Fecha Ingreso15/07/2007

Fecha Egreso08/02/2012

Antigüedad4a 6m 24d

Antigüedad Indemnización5 años

Categoría CCT 271/96Corte con Tijera

Jornadacompleta

Base RemuneratoriaJornal Mínimo Garantizado: \$106,70 x 24ds\$ 2.560,80

I. Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 12.804,00

$\$2560,80 \times 5 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$ 2.774,20

$- \textit{Preaviso} \$2560,80 \times 1 = \$ 2.560,80$

$- \textit{Sac s/preaviso} \$2560,80/12 = \$ 213,40$

Rubro 3: Haberes del mes\$ 731,66

$\$2560,80/28 \times 8 =$

Rubro 4: Integración mes de despido\$ 1.829,14

$\$2560,80/28 \times 20 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales\$ 153,23

$\$2560,80/25 \times (14 \times 39 / 365) =$

Rubro 6: Sac proporcional\$ 273,62

$\$2560,80 / 365 \times 39 =$

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 08/02/2012\$ 18.565,85

Intereses Tasa Activa BNA desde 08/02/2012 al 30/09/2023449,19%\$ 83.395,93

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 30/09/2023\$ 101.961,77

Rubro 7: Diferencias Salariales

PeriodoBrutoPercibióDif.Reclamada% intsInteresesDif. Actualizada

30/09/2023

07/11\$ 2.560,80-\$ 800,00\$ 1.760,80458,92%\$ 8.080,66\$ 9.841,46

08/11\$ 2.560,80-\$ 1.600,00\$ 960,80457,37%\$ 4.394,41\$ 5.355,21

09/11\$ 2.560,80\$ 0,00\$ 2.560,80455,82%\$ 11.672,64\$ 14.233,44

Totales\$ 7.682,40-\$ 2.400,00\$ 5.282,40\$ 24.147,71\$ 29.430,11

Total Rubros 1 al 6 \$ 101.961,77

Total Rubro 7\$ 29.430,11

Total Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT al 30/09/2023\$ 131.391,89

II. Reclamo Civil

Rubro 8: Daño emergente\$ 228.610,93

Fecha de Nacimiento24/10/1954

Fecha Accidente de Trabajo06/09/2011

Edad del Trabajador56 años

Sueldo Mensual\$ 2.560,80

Edad Tope75 años

Porcentaje de Incapacidad48,80%

Coeficiente de Edad:60 / 302

Fórmula Méndez $C = a (1 - V_n) \times 1 / i$

donde:

$$V_n = 1 / (1 + i)^n$$

a = Salario Mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x % Incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

$$a = \$2560,80 \times (60 / 56) \times 13 \times 48,80 \%$$

$$a = \$ 17.406,12$$

$$V_n = 1 / (1 + 0,04)^{19}$$

$$V_n = 0,474642424$$

$$C = a (1 - V_n) \times 1 / i$$

$$C = \$17.406,12 (1 - 0,474642424) \times 1 / 0,04$$

C = \$ 228.610,93

Rubro 9: Daño Moral\$ 20.000,00

Rubro 10: Planilla de gastos\$ 3.023,91

Total Rubros 8 al 10 en \$ al 06/09/2011\$ 251.634,84

Intereses Tasa Activa BNA desde 06/09/2011 al 30/09/2023457,06%\$ 1.150.122,18

Resumen

Total Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT al 30/09/2023\$ 131.391,89

Total Reclamo Civil al 30/09/2023\$ 1.401.757,01

Total Concena en \$ al 30/09/2023\$1.553.148,90

XI.2. COSTAS

COSTAS EN RELACIÓN A LOS DEMANDADOS LOPEZ, PAVON Y COSSIO: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial de los rubros reclamados por la actora, igualmente pienso que la parte misma debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (reconocimiento de su situación laboral no registrada y del accidente sufrido por ella); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- la accionante resultó vencedora, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo parcial de los rubros mencionados, o el progreso parcial de los importes de su pretensión original.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la actora debe ser considerada sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: los demandados, deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (Arts. 61, 63 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

COSTAS EN RELACIÓN AL DEMANDADO ESPARZA: debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra del mismo, no es menos cierto -al mismo tiempo- que la actora, ha tenido razón probable para litiga al no tener en claro -por lo considerado en la primera cuestión de ésta sentencia- quien podría ser su empleador directo, lo que tuvo que resolverse en ésta sede judicial. Consecuentemente, las costas serán soportadas por el orden causado. (conf. Art. 63 y 61 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

XI.3. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc.b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por los letrados de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada (**LOPEZ, PAVON Y COSSIO**). Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 30/09/2023, a la suma de \$1.533.148,90

Para la actividad desplegada por el letrado de la parte codemandada **ESPARZA NORBERTO HUGO**, se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$ 1.425.312,42 al 30/09/2023. A dicho porcentaje se le aplicará el 60%, quedando reducida la base en la suma de \$855.187,45.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

A) Honorarios regulados sobre la base de \$ 4.406.216,56

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada **NADIA EDITH ORCE**, por su actuación como apoderada de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$190.110 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

2) A la letrada **SOFIA DÍAZ DE LA VEGA**, por su actuación como apoderada de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$190.110 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

3) Al letrado **RENE PADILLA (h)**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Cossio), como letrado apoderado en dos etapas y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$158.425 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5 etapas).

4) A la letrada **JULIETA COLOMBRES TERÁN**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Cossio), como letrado apoderado en media etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$31.685 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapas).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Rene Padilla, y Julieta Colombres Terán, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de

la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

5) Al letrado **EDUARDO ADRIAN ALONSO**, por su actuación en la causa como letrado patrocinante de la parte codemandada (Sr. López), en una etapa del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$40.884 (base regulatoria x 8% / 3 x 1 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actúe en la causa, prescindiendo de la actuación conjunta (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación. En consecuencia le corresponde la suma de \$120.600 (\$180.000 x 66,67%).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa.*" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

6) Al letrado **FEDERICO IRAMAIN**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte codemandada (Sr. López), como letrado patrocinante en media etapa del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia y por haber actuado en *forma continua*

con el Dr. Alonso Eduardo Adrian, le corresponde la suma de \$59.400 (valor consulta escrita x 33,33%).

7) Al letrado **DIEGO RIVADENEIRA**, por su actuación en la causa como letrado apoderado del codemandado (Sr. Esparza), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$123.717 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

8) Al letrado **JAVIER ALBANO**, por su actuación en la causa como letrado apoderado del codemandado (Sr. Esparza), en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$61.859 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Rivadeneira Diego y Albano Javier, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

B. Por la incidencia de fs 383/384

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$57.033 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%)

2) Al letrado OSCAR FRIAS VIÑAS, le corresponde la suma de \$19.011 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$180.000 (valor de la consulta).

C. Por la incidencia de fs 429/430

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$55.938 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) Al letrado RENE PADILLA, le corresponde la suma de \$18.646 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%).

D. Por las incidencias de fs. 532, fs 652, fs 730, fs 906/907

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$19.011, **por cada una**, (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado RENE PADILLA, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$57.033, **por cada una**, (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

E. Por las incidencias de fs. 579/580, fs 698/699, 755/756

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$57.033, **por cada una** (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) A la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN, le corresponde la suma de \$19.011, **por cada una** (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%).

F. Por la incidencia de fecha 30/03/2021

1) A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA, le corresponde la suma de \$57.033 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) Al letrado FEDERICO IRAMAIN le corresponde la suma de \$12.265 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8%).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **Angélica Rosa Gallardo**, DNI N° 11.402.107 en contra de **Benjamín José Cossio**, DNI N° 17.861.230, (fallecido, en la persona de sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874); **José Francisco Pavón**, DNI 21.028.813 y **Walter Eduardo López**, DNI N° 17.868.367. En consecuencia, se condena a éstos al pago de la suma **\$131.391,89** (pesos ciento treinta y un mil trescientos noventa y uno con ochenta y nueve centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, días trabajados, SAC, vacaciones y diferencias salariales. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a los demandados del pago de los rubros multa art. 15 ley 24.013, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y multa art. 132 bis LCT, conforme lo considerado.

II. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el demandado Cossio, según lo analizado.

III. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por **Angélica Rosa Gallardo**, DNI N° 11.402.107 en contra de **Norberto Hugo Esparza**, DNI N° 21.647.924, por lo que corresponde **ABSOLVER** al mismo del reclamo efectuado por la actora, conforme lo meritado.

III. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 39 de la LRT, por lo considerado.

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al reclamo civil efectuado por **Angélica Rosa Gallardo**, DNI N° 11.402.107 en contra de **Benjamín José Cossio**, DNI N° 17.861.230, (fallecido, en la persona de sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874). En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma **\$1.401.757,01 (pesos un millón cuatrocientos un mil setecientos cincuenta y siete con un centavo)**, en concepto de Daño Emergente, Planilla de gastos y Daño Moral. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** al mismo del rubro Pérdida de Chance, conforme lo meritado.

V. RECHAZAR el planteo de plus petición inexcusable planteado en autos, conforme lo resuelto.

VI. COSTAS: conforme son consideradas.

VII. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$190.110 (pesos ciento noventa mil ciento diez); a la letrada SOFIA DÍAZ DE LA VEGA, \$190.110 (pesos ciento noventa mil ciento diez); al letrado RENE PADILLA (H), la suma de \$158.425 (pesos ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco); a la letrada JULIETA COLOMBRES TERÁN, la suma de \$31.685 (pesos treinta y un seiscientos ochenta y cinco); al letrado EDUARDO ADRIAN ALONSO, la suma de \$120.600 (pesos ciento veinte mil seiscientos); al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$59.400 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos); al letrado DIEGO RIVADENEIRA, la suma de \$123.717 (pesos ciento veintitrés mil setecientos diecisiete); y al letrado JAVIER ALBANO, la suma de \$61.859 (pesos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve). Por la incidencia de fs 383/384: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$57.033 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado OSCAR FRIAS VIÑAS, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil). Por la incidencia de fs 429/430: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$57.033 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$19.011 (pesos diecinueve mil once). Por las incidencias de fs. 532, fs 652, fs 730, fs 906/907: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$19.011 (pesos diecinueve mil once), **por cada una**; y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$57.033 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres), **por cada una**. Por las incidencias de fs. 579/580, fs 698/699, 755/756: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$57.033 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres), **por cada una**; y a la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN, le corresponde la suma de \$19.011 (pesos diecinueve mil once), **por cada una**. Por la incidencia de fecha 30/03/2021: A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA le corresponde la suma de \$57.033 (pesos cincuenta y siete mil treinta y tres); y al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$12.265 (pesos doce mil doscientos sesenta y cinco); conforme a lo considerado.

VIII. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

IX. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de la parte actora no se encontraba registrado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.